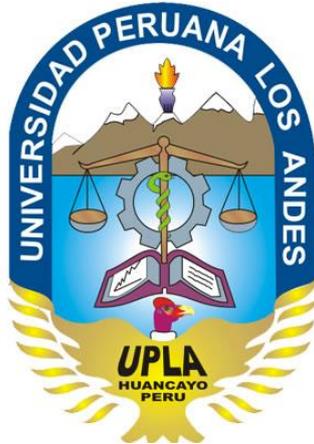


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Unipersonalidad societaria: análisis de las sociedades de cómodo como consecuencia de la exigencia de la pluralidad de socios

Presentado por: Bach. Sánchez Huaraca, Rosario Verónica

Línea de investigación: Derecho comercial

Fecha de inicio y culminación: enero - setiembre 2021

Huancayo – Perú

2022

Dedicatoria:

A mi familia, por el apoyo y motivación constante.

Agradecimiento:

A mis padres por nunca dejarme sola.

A mi hermana, por enseñarme a ser mejor cada día.

A la Universidad Peruana Los Andes, por todo lo obtenido académicamente.

ÍNDICE

Dedicatoria:	2
Agradecimiento:	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Formulación del problema	17
1.2.1. Problema general	17
1.2.2. Problemas específicos	18
1.3. Justificación	18
1.3.1. Social	18
1.3.2. Teórica.....	19
1.3.3. Metodológica	20
1.4. Objetivos	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos	21
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1. Antecedentes	22
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	22
2.1.2. Antecedentes internacionales	30
2.2. Bases Teóricas o Científicas	37
2.2.1. Las sociedades de cómodo: análisis e implicancias	37
2.2.2. ¿Cuándo estamos ante una sociedad de cómodo?	37
2.2.3. Supuestos que promueven la proliferación de sociedades de cómodo.....	39
2.2.3.1. Exigencia de la pluralidad societaria	40
2.2.3.2. Disolución de la sociedad por pérdida de la pluralidad sobrevenida	40
2.2.3.3. Ineficacia de la normativa que regula a la E.I.R.L.....	43
2.2.4. ¿Es la no regulación de la sociedad unipersonal la causa de la existencia de las sociedades de cómodo?	45
2.2.5. Pluralidad de socios.....	46
2.2.5.1. Exigencia de la pluralidad de socios.....	46

2.2.5.2.	Constitución de sociedades de acuerdo con la Ley General de Sociedades	47
2.2.5.3.	La affectio societatis en las sociedades	51
2.2.6.	Proliferación de las sociedades de cómodo	53
2.2.7.	La pluralidad societaria como elemento fundamental	54
2.2.8.	Análisis del artículo 4 y la pluralidad de socios	56
2.2.8.1.	Respecto a la pluralidad de socios como elemento fundamental	58
2.2.8.2.	Respecto a la imposibilidad de su no cumplimiento (contar con dos socios o más)	59
2.2.8.3.	Respecto a la pérdida de la pluralidad societaria sobrevenida	59
2.2.8.4.	Respecto a la disolución de pleno derecho	60
2.2.8.5.	Respecto a las excepciones a la pluralidad exigida	61
2.2.9.	Regulación de la sociedad unipersonal en atención a la proliferación de las sociedades de cómodo	63
2.2.9.1.	Consideraciones generales y antecedentes	64
2.2.9.2.	Fundamentos constitucionales de la sociedad unipersonal	66
2.2.9.2.1.	Artículo 59 de la constitución: libertad de empresa	67
2.2.9.2.2.	Artículo 60 de la constitución: pluralismo económico	69
2.2.10.	Situación actual de la sociedad unipersonal en el Perú	71
2.2.10.1.	¿Por qué aún no se ha regulado la sociedad unipersonal en el Perú?	73
2.2.10.2.	Objeciones doctrinales de la regulación de la sociedad unipersonal	74
2.2.10.2.1.	Objeción contractualista	74
2.2.10.2.2.	La connotación plural de la persona jurídica	76
2.2.10.2.3.	La regulación existente de la E.I.R.L.	77
2.2.11.	La sociedad unipersonal en el derecho comparado	79
2.2.11.1.	Alemania	80
2.2.11.2.	España	81
2.2.11.3.	Otras legislaciones	82
2.3.	Marco Conceptual	82
CAPÍTULO III	84
METODOLOGÍA	84
3.1.	Diseño metodológico	84
3.1.1.	Método de investigación	84
3.1.2.	Tipo de investigación	85
3.1.3.	Diseño de investigación	85
3.2.1	Procedimiento del muestreo	86
3.2.1.1.	Normativa actual que impide la admisión de la unipersonalidad societaria	86

3.2.1.2. Entrevista a expertos sobre la admisión de la sociedad unipersonal en el derecho societario.....	91
3.2.1.3. Propuesta normativa para la regulación de la sociedad unipersonal en la normativa societaria peruana	91
3.2.1 Análisis y resultados	93
CAPÍTULO IV	101
ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	101
4.1. Presupuesto.....	101
4.2. Cronograma de ejecución.....	102
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
ANEXOS.....	114

RESUMEN

La presente investigación abarca el estudio de la sociedad unipersonal, figura jurídica de larga data en el derecho comparado que; sin embargo, en nuestra normativa societaria peruana aún no se ha regulado. Justamente esa falta de regulación ha dado lugar a la proliferación de las sociedades de cómodo, también conocidas como sociedades de favor, estas patologías societarias están muy presentes en nuestra realidad actual, toda vez que la normativa vigente exige la pluralidad de socios para constituir una sociedad, haciendo que muchas personas que quieran constituir una sociedad recurran a los “prestanombres” para cumplir, “al menos de manera formal”, con la pluralidad de socios requerida por la norma.

Asimismo, se demuestra la no esencialidad de la exigencia de pluralidad de socios para constituir una sociedad a raíz de las nuevas teorías de la sociedad, las cuales se alejan de la desfasada concepción de la sociedad como contrato, entendiendo a esta como una institución con fines comunes. En ese sentido, y basada en una investigación de carácter dogmático – jurídico y de enfoque cualitativo, se analiza la figura de la sociedad unipersonal y la repercusión jurídica de su admisión en la regulación societaria peruana; adicionalmente, y a manera de muestra se utiliza , información de la base de datos de la SMV en cuanto al porcentaje de acciones de las empresas que cotizan en la BVL

Finalmente, a lo largo de los capítulos se explica y fundamenta porqué la incorporación de la sociedad unipersonal – por ende, la eliminación de la pluralidad de socios – constituye una tarea urgente y pendiente del legislador que debe ser priorizada en atención a las ventajas que esto implicaría para todo el sector empresarial tanto peruano como extranjero, algo que, nos permitirá mantenernos acorde a los cambios que exige el derecho societario moderno.

Palabras claves: sociedad unipersonal, constitución de sociedades, sociedades de cómodo, pluralidad de socios

ABSTRACT

This research covers the study of the one person society, a long – standing legal figure in comparative law that; however, our Peruvian corporate regulations have not yet been regulated. Precisely this lack of regulation has led to the proliferation of comfortable companies, these corporate pathologies are very present in our current reality, since current regulations require the plurality of partners to constitute a company, making many people who want to constitute a company resort to the “prestanombres” to comply, at least formally with the plurality of partners required by the standard.

Likewise, the non-essentiality of the requirement of plurality of partners to constitute a company is demonstrated because of the new theories of the company, which move away from the outdated conception of the company as a contract, understanding it as an institution with common purposes. In this sense and based on a dogmatic – legal and qualitative approach research, the figure of the single – person company and the legal impact of its admission in Peruvian corporate regulation are analyzed. Thus, using the documentary technique, important jurisprudence analysis, pronouncements of the registry body, information from the SMV database regarding the percentage of shares of the companies listed on the BVL.

Finally, throughout the chapters it is explained and substantiated why the incorporation of the single – member company – therefore, the elimination of the plurality of partners – constitutes an urgent and pending task of the legislator that must be prioritized in attention to the advantages that this would imply for the entire business sector, both Peruvian and foreign, something that will allow us to keep up with the changes required by modern corporate law.

Keywords: one person society, incorporation of companies, comfortable companies, plurality of partners.

INTRODUCCIÓN

Un precepto que siempre debe tenerse en cuenta en cualquier sociedad para su buen funcionamiento es que la norma siempre debe reflejar una realidad concreta; esto es, toda norma legal que es emitida debe guardar la mayor concordancia posible con un determinado momento; no obstante esto, el devenir natural del tiempo y los distintos cambios por los cuales puede atravesar una sociedad, muchas veces terminan haciendo que las normas caigan en estado de obsolescencia; es decir, dejen de ser eficaces para la situación que, en un determinado momento, hizo necesaria la emisión de determinada norma jurídica; El mencionado estado de obsolescencia puede afectar a cualquier tipo de normas y de cualquier rama jurídica; más aún si estamos frente a normas de la rama societaria, ámbito tan dinámico y cambiante.

Cuando nos encontramos ante este tipo de normas – aquellas que caen en obsoletas – estas deben ser revisadas y; si es necesario, actualizadas, modificadas o derogadas, todo ello en atención a la finalidad que tiene dentro de una sociedad enmarcar las acciones en normas reguladas y estipuladas; por lo tanto, las normas siempre deben reflejar los tiempos que se viven en una sociedad.

La creación de la persona jurídica importó un gran avance en el mundo jurídico, ya que permitió que muchas personas pudieran crear esta ficción jurídica y actuar de manera conjunta en alguna actividad económica, es así que, dada su importancia y utilidad la persona jurídica fue regulada en los distintos ordenamientos a nivel global.

Nuestra actual normativa regula a la persona jurídica tanto en el ámbito civil como en el comercial, dentro de este último encontramos las diversas formas societarias que se albergan en la Ley General de Sociedades, es así que cuando una persona desea constituir una sociedad lucrativa debe elegir una forma societaria estipulada en la mencionada normativa.

Adicionalmente a las normas citadas, existe otra persona jurídica que se encuentra regulada de manera independiente, nos referimos a la empresa individual de responsabilidad limitada - E.I.R.L., esta se constituye por una sola persona y tiene la finalidad de limitar la responsabilidad de la persona solamente hasta el monto dispuesto en la empresa, no afectando el patrimonio de la persona que no haya sido destinado a la E.I.R.L. Esta figura, lamentablemente, no ha gozado de gran acogida a lo largo de sus casi 50 años de vigencia, debido a que en un primer momento fue pensada como una normativa para la pequeña empresa y al no constituir un tipo societario, no gozaba de los beneficios de esta, tornándola en una norma de poca utilidad.

Ahora bien, muchas legislaciones optaron por una opción diferente a la E.I.R.L. o empresas que limiten la responsabilidad de una persona natural, estas legislaciones, en su gran mayoría europeas decidieron regular a la sociedad unipersonal; es decir, incluir

dentro de los tipos societarios una figura jurídica que permita que una persona pueda constituir una sociedad sin la necesidad de recurrir a otro socio. Sin duda, esta revolucionaria figura fue muy aceptada y útil ya que contaba con todos los beneficios de ser un tipo societario más.

Nuestra normativa peruana no admite la posibilidad de constituir una sociedad de una sola persona, ya que el artículo 4 de la Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria como requisito necesario para crear una sociedad. Esta situación – exigir pluralidad de socios – ha dado lugar a que muchas personas burlen la norma y recurran a socios ficticios – conocidos como socios de cómodo o favor – para cumplir con la formalidad requerida por la norma, creando una anomalía muy recurrente en la realidad societaria de nuestros días.

No obstante, la mencionada exigencia del artículo 4 sobre la pluralidad de socios, no es una exigencia para todos, estipula algunas excepciones como es el caso de las empresas constituidas por el Estado o el caso de las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros. Entonces cabe preguntarnos ¿Es realmente esencial la pluralidad de socios para constituir una sociedad? ¿Qué criterios se han tomado en cuenta al momento de establecer excepciones a la pluralidad de socios? ¿Las sociedades de cómodo son consecuencia de la exigencia de pluralidad de socios? ¿Las sociedades de cómodo desaparecerían si se regulara la sociedad unipersonal en nuestra normativa nacional?

El propósito de esta investigación es responder a las preguntas mencionadas en el párrafo anterior; así como también, demostrar que la regulación de la sociedad

unipersonal se hace sumamente urgente y necesaria ya que su aceptación traería grandes beneficios y nos ayudaría a mitigar a las sociedades de cómodo que, de una u otra forma, son la mayor evidencia que una sociedad sí puede operar manejada por un solo socio; por lo tanto, regular las sociedades unipersonales sería ese sinceramiento de una realidad que necesita ser reconocida.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Nuestra actual Ley General de Sociedades regula la pluralidad societaria como un requisito esencial para la constitución de una sociedad en el artículo 4, de esta manera, determina que una sociedad debe constituirse por lo menos con dos personas; no obstante, la esencialidad mencionada, el mismo artículo 4 admite algunas excepciones a esta pluralidad, es así que, cuando el único socio es el Estado, cuando estamos frente a sociedades de propósito especial o en el caso de las empresas subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros, situaciones en las cuales la pluralidad de socios pasa a segundo plano.

Ahora bien, las excepciones detalladas evidencian la no esencialidad de la pluralidad de socios para constituir y llevar adelante una sociedad, por ende, la posibilidad de la incorporación normativa de la figura de la unipersonalidad societaria, teniendo en cuenta además, las ventajas que posee esta figura frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) – que no es una sociedad – la cual presenta muchas limitaciones, razón por la cual tiene poca aceptación por parte de los empresarios que desean llevar a cabo una actividad comercial.

La exigencia de la pluralidad de socios que nuestra normativa mantiene hasta el día de hoy obedece, esencialmente al gran arraigo que tenemos hacia la doctrina contractualista, la cual postula que la sociedad es un contrato – acuerdo de voluntades- y que, por tal motivo, no puede concebirse una sociedad de un solo socio.

Aunado a lo mencionado, la exigencia establecida en el artículo 4 de nuestra norma societaria, ha generado una cuestión patológica denominada sociedades de cómodo, nos referimos a aquellas empresas en las cuales la *affectio societatis* (voluntad de constituir una sociedad) corresponde a una sola persona; es decir, si bien se cumplen con las formalidades para la constitución de una sociedad que exige la norma – pluralidad de socios – uno de los socios solamente forma parte de la persona jurídica para suplir la exigencia requerida (por lo menos dos personas para constituir la sociedad).

Entonces, la proliferación de las sociedades de cómodo resultaría una consecuencia inmediata de la no regulación de la sociedad unipersonal; por ende, admitir esta forma de constitución nos permitiría mitigar esta patología existente y, de esta manera, se estaría manifestando un sinceramiento de la realidad que, termina siendo la mayor evidencia de la ineficacia de la exigencia de la pluralidad de socios.

Todo lo mencionado, evidencia la necesaria incorporación de la sociedad unipersonal, habida cuenta de las bondades y beneficios que esto traerá consigo.

Asimismo, esta figura ha sido desarrollada prolíficamente a nivel comparado, llegando algunas normativas a considerar a la sociedad unipersonal como el estadio más elevado de los modelos societarios actuales.

Las sociedades de cómodo forman parte del día a día, esta situación innegable puede servirnos para ver que, en la realidad comercial existen muchas sociedades que son manejadas y dirigidas por una sola persona, justamente en este tipo de sociedades, la mayor parte de las acciones recaen en un solo socio y, por ende, este socio se encarga de la sociedad de manera individual o unipersonal, no habiendo motivos suficientes para no admitir una realidad existente frente a una norma que ha devenido en obsoleta e ineficaz. En consecuencia, admitir la unipersonalidad societaria, ya sea en su forma originaria o sobrevenida constituye una necesidad apremiante, dada la eficacia y conveniencia que su regulación importa para todos aquellos que sientan que de manera individual pueden realizar una actividad empresarial con todos los beneficios que implica estar sujetos a la normativa de la Ley General de Sociedades.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿La existencia de las sociedades de cómodo es consecuencia de la exigencia de la pluralidad de socios prescrita en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades?

1.2.2. Problemas específicos

¿Es la pluralidad de socios realmente esencial para constituir una sociedad?

¿Se hace necesaria la incardinación de la sociedad unipersonal en nuestra normativa societaria?

1.3. Justificación

1.3.1. Social

La regulación de la sociedad unipersonal dentro de nuestra normativa nacional obedece a un sinceramiento de la realidad, realidad que se manifiesta hace muchos años y requiere que, se regularice la existencia de las sociedades unipersonales. Las sociedades de cómodo constituyen un problema que afecta de manera significativa a nuestra realidad societaria, no es posible que sigamos permitiendo que muchas personas sigan utilizando a las sociedades de cómodo para cumplir con las exigencias de una norma que, como bien mencionamos, ha quedado obsoleta por el devenir del tiempo y el desarrollo de nuestra sociedad.

Si bien la no aceptación de la sociedad unipersonal obedecía, en un primer momento, a no contradecir nuestro arraigo a la tesis contractualista de la sociedad, gracias a las nuevas corrientes es posible determinar que no existe ningún inconveniente doctrinal que evite la regulación de la sociedad

unipersonal, aunado a ello, las buenas referencias de su aplicación de legislaciones comparadas, nos permiten avizorar y prevenir algunas cuestiones problemáticas que ya han sido analizadas y superadas por la normativa comparada.

Por lo tanto, además de un sinceramiento con la realidad actual, también estaríamos enmarcándonos en el camino de la mayoría de las legislaciones, formando parte de esta manera de la corriente más aceptada hoy en día a nivel internacional.

1.3.2. Teórica

Adoptar en nuestra normativa la figura jurídica de la sociedad de un solo socio nos va a permitir mitigar a las sociedades de favor que actualmente han proliferado en nuestra realidad societaria de manera significativa; de esta manera, la normativa societaria va a permitir que se constituyan sociedades sin la necesidad de la exigencia de la pluralidad de socios que constituye requisito indispensable de acuerdo con nuestra normativa actual.

Es necesario recalcar que, hoy en día una sociedad que es constituida con la pluralidad de socios requerida y que, de manera posterior pierde la condición de pluripersonal, debe regularizar tal condición en el plazo máximo de 6 meses, en caso contrario esta se

disuelve de pleno derecho, razón por la cual muchas sociedades que devienen en unipersonales echan mano de los socios de cómodo para no desaparecer, ya que, no suele ser tan sencillo conseguir un socio en el plazo que la norma estipula.

Por lo tanto, resulta vital que la normativa de una sociedad refleje la realidad de esta, los diversos acontecimientos muchas veces exigen modificaciones, derogaciones y cambios que, no son otra cosa que, la nueva realidad con sus nuevas reglas o exigencias.

1.3.3. Metodológica

La presente tesis de investigación aplica el método dogmático y el enfoque cualitativo; en el sentido que, parte de la investigación de la situación problemática que es ocasionada por la exigencia de la pluralidad societaria en la norma societaria; en ese sentido, a raíz de esta anomalía societaria se busca hacer un diagnóstico que saca a la luz la evidente dicotomía entre la norma que regula a la constitución de una sociedad y la proliferación de las sociedades de cómodo.

Asimismo, se parte de las concepciones existentes sobre todo lo concerniente a la exigencia de pluralidad de socios y las implicancias que esto tiene en la realidad social; es decir, en el ámbito aplicativo de la norma; por lo tanto, se va desde la idea o concepto abstracto hacia la

experiencia o aplicabilidad de la norma, utilizando lo que se conoce como método deductivo; asimismo, se emplea el diseño de investigación-acción la cual según Salgado (2007) busca resolver problemas cotidianos e inmediatos, y mejorar prácticas concretas (págs. 71-78).

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si la existencia de las sociedades de cómodo es consecuencia de la exigencia de pluralidad de socios prescrita en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar si la pluralidad de socios es realmente esencial al momento de constituir una sociedad.

Establecer si la incardinación de la sociedad unipersonal permitirá mitigar a las sociedades de cómodo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes nacionales

Dentro de los antecedentes nacionales se han considerado 5 tesis, las cuales se detallan a continuación:

Linares Cubillas (2018), en su tesis: “El tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades”, sustentada ante la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo para optar el grado de magíster en derecho civil y comercial llegó a las siguientes conclusiones:

La autora hace especial énfasis en señalar que estamos ante un fenómeno social relevante jurídicamente y que es necesario su reconocimiento. Asimismo, la autora señala que la labor de asignar personalidad jurídica a nuevas formas societarias se enmarca en las facultades legislativas del Estado, esto debe aplicarse en atención a política legislativa. (p. 113)

Adicionalmente señala que reconocer la sociedad unipersonal permitiría que los que opten por esta opción societaria gocen de todas las ventajas que poseen las diversas formas societarias; en ese sentido, agrega que las normas societarias no deben ser concebidas necesariamente como

reguladoras de conductas agrupacionales, sino también como normas que establecen un esquema organizativo. (p. 113)

Finalmente enfatiza que no existen razones suficientemente justificadas para no regular la sociedad unipersonal; por el contrario, la contradicción normativa que existe en nuestra actual norma societaria entre sus artículos 4 y 407 inciso 6 en cuanto a lo que establece sobre los efectos que produce la pérdida de la pluralidad de socios sobrevinida. (p. 114)

Díaz Marchand (2018), en su tesis: “La sociedad unipersonal, conveniencia de su regulación”, sustentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de magíster en derecho de la empresa, llegó a las siguientes conclusiones:

La autora señala que no existen fundamentos suficientes para demostrar que la exigencia de pluralidad de socios tenga naturaleza esencial, es así que, atribuye esta “esencialidad” al predominio de la corriente contractualista que entiende a la sociedad como un contrato; por lo tanto, señala que la no regulación de la sociedad unipersonal obedece a criterios desfasados e ineficientes. (pp. 62 – 63)

Asimismo, señala que hoy en día existen teorías más ajustadas a nuestra realidad, la autora enfatiza la tesis organicista que entiende a la

sociedad como un ente organizado y que acepta la presencia de un solo socio en una sociedad; añade a esto que, el concepto de sociedad ya no debe ser entendido como una herramienta de la organización de alguna actividad económica realizada por varios actores; por el contrario, considera que actualmente importa mucho más la función económica de la sociedad y no el número de socios que la integran. (p. 63)

Además, hace énfasis sobre las excepciones que la norma que regula la exigencia de pluralidad de socios contiene, señalando que el legislador no ha dado las razones suficientes para que exista un tratamiento diferenciado al Estado, a las subsidiarias del sistema financiero y a las sociedades de propósitos especiales; es por eso por lo que, regular la sociedad unipersonal ayudaría a terminar con la desigualdad mencionada. (p. 63)

Por otro lado, la autora menciona que la E.I.R.L. nació con la finalidad de dar respuesta al pedido del empresario individual de poder limitar su responsabilidad; sin embargo, y tal como señala la autora, la E.I.R.L. no ha cumplido su papel y hoy en día siguen existiendo las sociedades de favor debido a la poca aceptación de la E.I.R.L. Añade que esto se debe a las grandes limitaciones que tiene la E.I.R.L. entre estas tenemos: ha sido creada para la pequeña empresa, no permite desarrollar actividades en el extranjero, no puede ser constituida por personas jurídicas,

restricciones de acceso al crédito. En conclusión, la sociedad frente a la E.I.R.L. tiene grandes beneficios. (p. 64 - 65)

De la misma manera, la autora comenta respecto a lo regulado por la norma en cuanto a la pérdida de pluralidad de socios, al respecto señala que esta se da por el plazo máximo de 6 meses y que esta circunstancia evidencia la no esencialidad de la pluralidad de socios ya que durante este tiempo la sociedad estaría operando con la presencia de un solo socio; asimismo, señala que regular la sociedad unipersonal constituiría un buen remedio para la situación mencionada ya que la disolución de pleno derecho, a su parecer, constituye un castigo muy severo para una sociedad que, por circunstancias ajenas a su voluntad, deviene en disuelta y extinta. (p. 65)

Finalmente, la autora enfatiza la adopción de la sociedad unipersonal a nivel internacional, es así como, la Unión Europea, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, España, Colombia, México, Chile, entre otros regulan la figura de la sociedad unipersonal dejando de lado la tradicional teoría de la sociedad como contrato que, hoy en día, ha caído en obsoleta. (p. 66)

Kodzman López (2017), en su tesis: “Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente”,

sustentada ante la Universidad Nacional de Trujillo para optar el grado de magíster en derecho civil y comercial, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor enmarca su investigación en la sociedad unipersonal sobreviviente; es decir, en aquella que habiendo sido constituida con la pluralidad requerida, deviene en unimembre posteriormente; en ese sentido, el autor menciona que regular la sociedad unipersonal sobreviviente permitiría que el socio que ha quedado solo no pierda los beneficios del régimen societario al que pertenecía; así como la organización corporativa y financiera de la que gozaba y que le permitía estar económicamente activa. (p. 106)

Asimismo, enfatiza que incluir a la sociedad unipersonal sobreviviente no afectaría la estructura ni ratio legal del sistema societario peruano; por el contrario, colocaría al Perú en la vanguardia de las legislaciones de nuestro continente. (pp. 106 – 107)

Por otro lado, esta regulación lograría que el socio que queda en la sociedad mantenga los derechos y las obligaciones que ya tenía, no siendo necesario variar la actividad empresarial de la empresa para seguir operando. Esta seguridad brindada al socio restante haría más factible que la sociedad cumpla con las obligaciones de la empresa frente a terceros; y así, evitaríamos que la sociedad pueda entrar a concurso. (p. 107)

Finalmente señala que, la regulación de la sociedad unipersonal sobreviniente evitaría que el socio único tenga que recurrir a terceros para poder seguir operando; es decir, tenga que valerse de socios de cómodo para que la sociedad no sea disuelta. (p. 107)

Castañeda Sánchez (2019), en su tesis: “La sociedad unipersonal como una forma societaria en la Ley General de Sociedades: fundamentos jurídicos para su incorporación”, sustentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca para optar el grado de Magíster en derecho de la empresa, llegó a las siguientes conclusiones:

La autora menciona que la sociedad unipersonal es más un problema legal y doctrinario, debido a que en la realidad esta opera a través de las sociedades de favor; por lo tanto, se hace necesario su reconocimiento. Además, señala que su admisión podría incorporar una herramienta apta para la concentración de capitales. (p. 136)

Asimismo, enfatiza que la E.I.R.L. no ha logrado hacer frente a las sociedades de favor; esto en atención a las bondades y beneficios que brindan las sociedades; por otro lado, no encuentra inconvenientes en concebir ambas regulaciones, tanto de la E.I.R.L. como de la sociedad unipersonal en nuestra normativa, ya que esto permitiría a los empresarios tener mayores opciones que se puedan acomodar a sus intereses. (p. 136)

Además, la regulación de la sociedad unipersonal no causaría una gran afectación normativa; por el contrario, garantizaría la libertad de empresa; así como también, evitaría que las empresas que devienen en unipersonales tengan que recurrir a complejas operaciones de transformación. (p. 136)

Finalmente, la autora recomienda que la regulación sea tanto en la modalidad de sociedad unipersonal originaria como de sociedad unipersonal sobrevenida y, deba alcanzar a las sociedades anónimas y a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada por cuanto estas son las más usadas para división de activos; por otro lado, sugiere que las demás formas societarias sigan conservando la exigencia de pluralidad de socios debido a la naturaleza de estos tipos societarios. (p. 137)

Bernedo Moscoso (2018), en su tesis: “Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la ley N° 26887 Ley General de Sociedades”, sustentada ante la Universidad Católica de Santa María para optar el grado de magíster en derecho de la empresa, llegó a las siguientes conclusiones:

La autora señala que la regulación de la pluralidad de socios genera una situación de existencia de pluralidad aparente, debido a que en la realidad se estaría cumpliendo con la pluralidad societaria de manera material más no sustancial; asimismo, la falta de regulación en cuanto a

los márgenes de participación en las sociedades también contribuye a que se constituyan sociedades con “pluralidad de socios”. (p. 67)

Adicionalmente, la autora señala que la sociedad unipersonal es resultado del fenómeno de la globalización y, cita como ejemplo a dos legislaciones vecinas, Colombia y Chile, quienes tuvieron como principales incentivos el alejamiento definitivo de la teoría jurídica societaria tradicional, optando por un modelo más dinámico que permita, a la vez, combatir las sociedades de favor. (p. 67)

Asimismo, la autora hace énfasis en la constitución económica, señalando que el Estado debe encargarse de promover y generar normas que permitan el ejercicio pleno de la libertad de empresa, una de esas formas de promoción podría ser, justamente, a través de la creación de formas societarias como es el caso de la sociedad unipersonal, en tanto y en cuanto se busque cumplir con el principio de libertad de empresa e igualdad. (pp. 67 – 68)

Aunado a lo mencionado, resalta que la pluralidad de socios exigida en la norma resulta cuestionable ya que una muestra de la falta de idoneidad de la norma es no haber regulado los extremos de participación en la constitución de las sociedades; esto da lugar, en palabras de la autora, a sociedades materialmente unipersonales, pero formalmente pluripersonales, lo que constituye un contrasentido que evidencia la

necesidad de aceptar a las sociedades unipersonales normativamente. (p. 68)

Finalmente, respecto a si este tipo de sociedades podrían ser un vehículo de fraude, señala que, ante este tipo de incidentes, evidentemente, la responsabilidad del socio devendría en ilimitada, esto en atención a la aplicación de la doctrina del velo societario que evita que se cometan abusos de derecho por parte de las sociedades (p. 68)

2.1.2. Antecedentes internacionales

Dada la regulación por parte de varias legislaciones de la figura de la sociedad unipersonal, se han encontrado pocas tesis que tengan menos de 5 años de antigüedad; en ese sentido, en este apartado se consideran las más relevantes, no sin antes señalar que, las tesis más actuales presentan un análisis de la sociedad unipersonal posterior a su regulación; es así que se presentan las siguientes investigaciones:

Mercaú (2018), en su tesis: “La unipersonalidad societaria para emprendedores. Análisis de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)”, sustentada ante la Universidad Nacional de Villa María para optar el grado de contador, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor señala que han existido muchos intentos por incorporar la sociedad unipersonal al alcance de todos, especialmente del empresario

MYPE; sin embargo, esta oportunidad se perdió con la inclusión de la Sociedad Anónima Unipersonal dentro de la normativa, debido a que este tipo societario está enfocado a empresas de gran envergadura, dejando de lado al pequeño y mediano empresario. (p. 44)

Una solución que propone el autor es que la regulación debió quedar como se había propuesto de manera originaria por la comisión reformadora, abarcando también a las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, sin la necesidad de estar estas sujetas a fiscalización estatal. (p. 44)

Asimismo, el autor enfatiza que la inclusión de la SAU fue diseñada para las grandes empresas o las filiales de sociedades extranjeras de gran envergadura, esto en atención a que no debieron incluirla en el artículo 299 y además no debió ser obligatoriamente de tipo anónima, muchas empresas hubieran aprovechado de este importante instituto jurídico. (p. 45)

Finalmente, menciona la reciente incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), figura que llegaría a suplir la funcionalidad y utilidad que la Sociedad Anónima Unipersonal no pudo satisfacer debido a la forma de regulación que se adoptó al respecto. (p. 45)

Gayle PARRALES (2016) en su tesis: “La sociedad unipersonal en el derecho societario nicaragüense. Análisis en torno a su situación actual y la propuesta normativa en el anteproyecto del código mercantil de nicaragua”, sustentada ante la Universidad Centroamericana para obtener el título de máster en derecho de la empresa con especialización en asesoría jurídica, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor señala que la regulación de la sociedad unipersonal ab origine carece de toda posibilidad en el derecho nicaragüense ya que el Código de Comercio de la República de Nicaragua se acoge a la doctrina contractualista; aun cuando se admiten algunos supuestos de unipersonalidad sobrevenida según la mencionada normativa. (p. 49)

Otro punto para tener en cuenta es que la norma que pretende regular la unipersonalidad societaria tanto originaria como sobrevenida solamente incluye a la sociedad anónima y a las sociedades en participación, dejando de lado a la sociedad de responsabilidad limitada – SRL, situación que limita el alcance de la unipersonalidad societaria; en ese sentido, el autor recomienda se perfeccione el proyecto normativo. (p. 49 – 50)

Finalmente, el autor señala que el proyecto no delimita de manera clara cuáles son las sociedades que pueden sobrevenir en unipersonales y lograr la conversión a este tipo societario; asimismo, critica la rigidez normativa respecto a la publicidad de las sociedades unipersonales; en ese

sentido, señala que esto genera un despropósito para su admisión y desconfianza respecto a la sociedad unipersonal. (p. 50)

Etchegaray Hernández (2010) en su tesis: “La conveniencia de la sociedad unimembre en el contexto de las instituciones de banca múltiple filiales en México”, sustentada ante la Universidad Panamericana para optar el grado de licenciado en derecho, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor advierte la necesidad de regular dentro de la normativa mexicana a las sociedades unimembres, destinada a las instituciones reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito, entre ellas a las filiales; de esta manera, se podría contribuir al establecimiento de intermediarios financieros extranjeros en el territorio mexicano. (p. 91)

Asimismo, evidencia que, en su gran mayoría, las filiales tratan de cumplir con la formalidad recurriendo a un accionista ficticio para cumplir con el requisito de la pluralidad de accionistas requerido por la norma; en tal sentido, muchas filiales terminarían siendo accionistas del 99.99 % de la sociedad, supliendo el restante con el socio prestatario de nombre. (p. 91)

De la misma manera, el autor enfatiza la utilidad de regular la unipersonalidad societaria ya que esto facilitaría la llegada de filiales a

México; además, la era de la globalización obliga a que nuestras normas sean más dinámicas, flexibles y eficientes. (p. 92)

Finalmente, el autor señala que, con el reconocimiento de la sociedad unipersonal, se ha dado un primer paso y con la emisión del proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles se marca un importante avance ya que la admisión de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales proporciona grandes beneficios y facilidades que incentiven el establecimiento de filiales sin perjuicio de la seguridad jurídica de los ciudadanos. (p. 93)

Mendoza (2008) en la tesis: “La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades mercantiles” para optar el grado de magíster en derecho mercantil con mención en sociedades mercantiles, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor analiza la situación jurídica de la sociedad mercantil en el derecho venezolano, señalando que se requiere la presencia de más de una persona para su constitución de acuerdo con el art. 1649 del código civil, esto en atención a la finalidad económica que conlleva el interés coincidente de los interesados en constituir la sociedad. No obstante, el autor percibe que, muchas veces, se da la presencia de sociedades ficticias para cumplir con la pluralidad y de esta manera lograr la limitación de la responsabilidad. En consecuencia, regular la unipersonalidad ayudaría a

evitar la proliferación de sociedades de conveniencia y sería una opción muy favorable para los pequeños y medianos empresarios. (p. 62)

Ahora bien, en cuanto a la constitución de la empresa unipersonal señala que la forma de elaboración sería idéntica a las sociedades mercantiles comunes; es decir, debe ser elevado por escritura pública y encontrarse escrito en el registro mercantil; asimismo, enfatiza que prescindir de la pluralidad de socios constituye una gran innovación en la rama societaria, y que la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal se funda en la técnica de afectación patrimonial, brindando de esta manera las mismas herramientas jurídicas de las sociedades pluripersonales a los empresarios individuales. (p. 63)

Finalmente, menciona que dada la contradicción existente entre los términos sociedad y unipersonalidad, opta por llamarla empresa unipersonal; asimismo, reitera que la admisión de esta figura podría extinguir a las organizaciones simuladas, situación que ya ha sido superada en muchos países al adoptar la sociedad unipersonal dentro de los distintos ordenamientos. (p. 64 – 65)

Rojas (2019) en su tesis: “Sociedades unipersonales en el marco jurídico argentino” sustentada ante la Universidad Siglo 21 para optar el grado de abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor analiza la ya regulada sociedad unipersonal en el derecho argentino; al respecto, plantea tanto aspectos positivos como negativos de la nueva figura, para luego hacer un estudio de la unipersonalidad societaria en el derecho comparado, especialmente América Latina y Europa.

En cuanto a los aspectos positivos de la figura enfatiza que la admisión de la sociedad unipersonal permite que la pérdida de pluralidad de socios ya no sea más una causal de disolución; por el contrario, brinda la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal; asimismo, la limitación de la responsabilidad de las personas que deseen constituir una sociedad de manera individual.

Por otro lado, la principal desventaja que el autor percibe es la posibilidad de fraude a los acreedores; es decir, que los fines de la constitución de las sociedades unipersonales sean extrasocietarios y terminen vulnerando derechos de terceros; asimismo, realiza una crítica respecto a la admisión de sociedades unipersonales solo en el caso de las sociedades anónimas – a diferencia de la otros ordenamientos, así tenemos a Francia, Chile, Inglaterra - generando una desventaja en la figura de la sociedad de responsabilidad limitada, por ello recomienda que la sociedad unipersonal también debería adoptar la forma de SRL.

Finalmente, el autor señala que, no obstante, las posibles desventajas que presenta la sociedad unipersonal, la jurisprudencia argentina ha demostrado que el principio de la pluralidad de socios que, era un tema incontrovertible, sufrió cambios y tuvo que adaptarse a los tiempos; por lo tanto, el problema no radica en la admisión de la figura sino en la forma que esta reviste en el derecho argentino.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Las sociedades de cómodo: análisis e implicancias

En este capítulo se abarca de manera dogmática todo lo concerniente a las sociedades de cómodo, haciendo hincapié en las razones por las cuales esta patología jurídica sigue manifestándose en la actualidad y los motivos que fundamentan la necesaria eliminación de estas de la realidad societaria; en ese sentido, conceptualizaremos a la sociedad de cómodo, detallaremos las causas que han generado la proliferación de estas y qué implicancias tiene la existencia de este tipo de patología en el derecho societario.

2.2.2. ¿Cuándo estamos ante una sociedad de cómodo?

Imaginémonos esta situación: Jaime es una persona que trabaja en una entidad y, gracias a este trabajo, ha logrado ahorrar una cantidad significativa de dinero, él tiene la intención de tener una empresa de venta de calzado de puro cuero, exclusivo para ejecutivos como los que van a su

trabajo. Muy entusiasmado, decide acudir a una abogada para que haga su sueño realidad; sin embargo, después de escuchar a Jaime, la abogada, naturalmente, le dice que tiene que buscar a otra persona si quiere constituir su sociedad ya que la normativa tiene esa exigencia. Jaime no encuentra a nadie y desiste de su idea de negocio, decide invertir en comprarse un auto nuevo y seguir trabajando y ahorrando.

La situación detallada en el párrafo precedente, para los que desempeñamos la carrera como abogados de empresas, es parte de la cotidianeidad de nuestro quehacer laboral, y la solución al problema de Jaime, también lo es; es así que, las sociedades de cómodo seguirán siendo la gran solución mientras la normativa siga proscribiendo que, en una sola persona, puedan recaer todas las acciones de una sociedad.

Las sociedades de cómodo, también conocidas como sociedades de favor, se manifiestan cuando – en una sociedad constituida con la pluralidad de socios exigida por el artículo 4 de nuestra Ley General de Sociedades – uno de los socios de la sociedad está ahí solamente por ayudar al otro socio con la formalidad requerida por el mencionado artículo; es decir, este socio ficticio nunca tuvo la intención de conformar una sociedad y lo hace para que, el socio que sí tuvo la intención de crear una sociedad, pueda materializar su deseo.

Ahora bien, Boquín (2007), considera a las sociedades de cómodo como: “aquellas utilizadas por el comerciante individual que en apariencia actúa como una persona jurídica, a los fines de obtener limitación de su responsabilidad para el emprendimiento empresarial” (p. 22)

Es así como, las sociedades unipersonales se encuentran descartadas de nuestra normativa por las razones ya esgrimidas en los párrafos precedentes; siendo esta falta de regulación una marcada divergencia entre lo que se plasma en nuestras normas y lo que ocurre en la realidad.

Finalmente, cabe señalar que podemos identificar a una sociedad de cómodo, cuando la *affectio societatis* recae en uno solo de los socios, mientras que el otro socio es solo un “prestanombre”; es decir, no tiene la intención de constituir una sociedad y, por lo tanto, no posee la *affectio societatis* que sí posee el primero. Al ser una práctica tan común en nuestro país, se ha terminado por aceptar una situación que, evidentemente, funciona al margen de la ley y, por lo tanto, debería ser erradicada ya que evidencia un fraude a la ley con la finalidad de lograr la constitución de una sociedad.

2.2.3. Supuestos que promueven la proliferación de sociedades de cómodo

Dentro de los supuestos que promueven que las sociedades de cómodo sigan proliferando de manera insostenible, principalmente son:

2.2.3.1. Exigencia de la pluralidad societaria

Que, a la luz del artículo 4 de nuestra ley actual, constituye un requisito esencial para todo aquel que quiera constituir una sociedad. Evidentemente, esta exigencia constituye el supuesto más fuerte para que una persona que quiere formar una sociedad decida recurrir a terceros – sin evidente interés de formar la sociedad – para, de esta manera, cumplir con la formalidad que la norma exige.

Aceptar la posibilidad de la unipersonalidad societaria, terminará de manera definitiva con las sociedades de cómodo, ya que todo aquel que tenga de intención de constituir una sociedad podrá hacerlo sin la necesidad de contar con otra persona para ello.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el mencionado artículo 4 incluye en su párrafo final la posibilidad de constituir una sociedad de manera unipersonal cuando el único socio sea el Estado o en aquellos supuestos determinados por una ley; esto no hace más que demostrar que, a fin de cuentas, sí es posible que una sociedad pueda ser dirigida por una sola persona.

2.2.3.2. Disolución de la sociedad por pérdida de la pluralidad sobrevinida

El artículo 407 prescribe aquellos supuestos en los cuales una sociedad está inmersa en una causal de disolución; sin embargo, y de acuerdo con las circunstancias, podemos diferenciar hasta 3 tipos de causales, al respecto Northcote, García y Tambini (2012) señalan:

(...) la Ley General de Sociedades distingue entre las siguientes causales de disolución: a) Causales de disolución en la que se requiere adoptar el acuerdo de disolución. Constituye la regla. En estos casos, la sociedad incurre en causal de disolución, pero no se encuentra en estado de disolución hasta que la junta general (o la junta de acreedores, en su caso) adopte el acuerdo de disolución. Es el caso de la mayor parte de las causales de disolución enumeradas en el artículo 407 de la LGS (conclusión de su objeto, continuada inactividad, pérdidas, etc). A dicho efecto el artículo 409 de la LGS señala que se debe convocar a junta general para que adopte el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan. b) Causales de disolución que operan de pleno derecho. Constituye la excepción. En estos casos la sociedad se encuentra en estado de disolución cuando ocurre la causal prevista en la norma, sin requerirse de acuerdo de la junta general. Es el caso de la pérdida de la pluralidad mínima de socios que no es reconstituida en un plazo de 6 meses (artículo 4 de la LGS) y el del vencimiento de plazo de duración (inciso 1

del artículo 407 de la LGS). c) Causales de disolución por declaración judicial. Constituye también una excepción. En estos casos la sociedad se encuentra en estado de disolución cuando la corte suprema resuelve la disolución de la sociedad (artículo 410 de la LGS). La junta general no acuerda la disolución: solo se limita a designar a los liquidadores. (p. 350)

De lo expuesto se puede determinar que la causal de pérdida de pluralidad constituye una manera excepcional de caer en este estado; por lo tanto, y no habiendo necesidad de que medie algún acuerdo como en el primer supuesto, la disolución operaría de pleno derecho, no pudiendo existir posibilidad de remediar o revocar la disolución, situación que, genera un gran perjuicio para los terceros involucrados con la sociedad.

Como bien se ha detallado, la pérdida de la pluralidad societaria es sobrevenida cuando una sociedad constituida cumpliendo con todos los requisitos esenciales, deviene en unipersonal; es decir, todas las acciones terminan recayendo en manos de un solo socio, teniendo este, según la norma actual, seis meses para poder reconstituir la sociedad y encontrar a un nuevo socio; en caso contrario, la sociedad fenecerá ya que estará inmersa en uno de los supuestos de disolución de la sociedad.

Por lo tanto, estamos ante un supuesto no previsto inicialmente por los socios que conforman la sociedad, entonces, haber constituido debidamente la sociedad y luego perder la pluralidad de socios tendrá como consecuencia – o castigo – que la sociedad constituida muera, no teniendo en cuenta todos los actos y responsabilidades que ésta ha logrado a lo largo del tiempo de funcionamiento, situación realmente preocupante para todos aquellos que siendo terceros, evidentemente, no tenían la información de la cantidad de socios que formaban parte de la sociedad y mucho menos los supuestos o circunstancias por los cuales esta cayó en una causal de disolución, afectando innecesariamente a todos aquellos terceros que celebraron actos con la sociedad.

2.2.3.3. Ineficacia de la normativa que regula a la E.I.R.L.

La empresa individual de responsabilidad limitada existe desde hace más de 40 años, esta normativa surgió, justamente con la finalidad de limitar la responsabilidad de aquellas personas que querían ser empresarios y no comprometer su patrimonio personal de manera ilimitada; asimismo, algunos autores como Robbiliard señalan que, la norma también tuvo el ánimo de mitigar las ya conocidas sociedades de cómodo o de favor.

Una de las figuras representativas con relación a la incorporación de la E.I.R.L. es Lucrecia Maisch Von Humboldt, quien realizó una investigación exhaustiva titulada “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Proyecto de Ley Tipo para América Latina”, publicada en el año 1970. Pero, si ya contamos con la regulación de la E.I.R.L., ¿es realmente necesario regular la sociedad unipersonal?

La E.I.R.L. no constituye una forma societaria ya que su regulación se encuentra en una norma separada de la Ley General de Sociedades; por lo tanto, no posee las características de las diversas formas societarias; es más, estamos ante una norma que a pesar de su prolongada vigencia no ha tenido mayores cambios. Esta permanencia en el tiempo podría entenderse como un síntoma de efectividad; nada más alejado de la realidad, la E.I.R.L., no ha calado en el empresariado nacional como una opción viable y conveniente, razón por la cual la proliferación de las sociedades de favor no ha sido mitigada a pesar de la existencia de esta norma. Las falencias y limitaciones que posee la E.I.R.L. hacen que sea una norma rezagada a la pequeña empresa y, por lo tanto, no sea una opción para un empresario promedio con ansias de crecimiento y expansión.

2.2.4. ¿Es la no regulación de la sociedad unipersonal la causa de la existencia de las sociedades de cómodo?

Como bien señala Robbiliard (2009):

Una sociedad de favor es aquella constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas, fingiéndose una intención asociativa con el único propósito de cumplir – formalmente – con la exigencia de pluralidad de socios que impone la ley. (p. 45)

Partiendo de la definición mencionada, y poniendo atención a la simulación voluntaria con la finalidad de cumplir – de manera formal, no real – con las exigencias que estipula la norma societaria actual; resulta notorio que, esta situación anómala se presenta a consecuencia de la no regulación de la sociedad unipersonal como una figura jurídica dentro de nuestra normativa. Esta no regulación conlleva a buscar facilismos para burlar las normas y, a través de un socio de favor, cumplir con lo “esencial” según la Ley General de Sociedades.

Ahora bien, en nuestro país, la sociedad unipersonal se encuentra permitida de manera excepcional; es decir, en situaciones estipuladas en la norma; dentro de ellas tenemos aquellas empresas constituidas por el Estado; asimismo, las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y las sociedades de propósito especial, figuras reguladas por la ley del sistema financiero y ley del mercado de valores, respectivamente.

La excepcionalidad citada en el párrafo precedente pone en evidencia que, la pluralidad de socios no es un elemento del cual no se pueda prescindir, situación que sí sucedería con los demás elementos esenciales para la constitución de la sociedad, entre estos tenemos a la capacidad, al consentimiento, entre otros. Estos elementos no admiten excepciones; por lo tanto, su carencia impide, de manera no negociable, la posibilidad de crear una sociedad. No obstante, en cuanto a la pluralidad societaria, la admisión de excepciones a la regla nos lleva a entender que, la pluralidad de socios no resultaría ser tan esencial como los demás elementos, razón por la cual, es totalmente factible que se pueda constituir una sociedad con la presencia de una sola voluntad.

2.2.5. Pluralidad de socios

2.2.5.1. Exigencia de la pluralidad de socios

La normativa societaria peruana actual tiene como uno de sus requisitos esenciales para la constitución de una sociedad – sea de capital o de personas – la exigencia de la pluralidad societaria; es decir, para constituir una sociedad se requiere que dos o más personas celebren el acto constitutivo, no siendo posible de acuerdo con nuestras leyes que una persona pueda constituir una sociedad de manera individual.

El artículo 4 de nuestra actual ley señala que la pluralidad de socios constituye un elemento fundamental al momento de

constituir una sociedad; en ese sentido, su no cumplimiento imposibilita el nacimiento de una sociedad; esto quiere decir que, si una persona tiene el ánimo de crear una sociedad de manera individual, simplemente no podrá hacerlo ya que este acto va contra lo estipulado en nuestra normativa; pero, ¿en qué radica esta esencialidad de la pluralidad societaria que acoge nuestra legislación?.

A continuación, se van a detallar aquellos aspectos esenciales para la constitución de una sociedad, haciendo énfasis en el elemento de la pluralidad societaria.

2.2.5.2. Constitución de sociedades de acuerdo con la Ley General de Sociedades

En materia de sociedades, podemos identificar una división de la sociedad en sociedad de capital y sociedad de persona. Esta clasificación obedece al elemento predominante en una sociedad determinada, ya que ambos elementos coexisten necesariamente en todos los tipos societarios.

Teniendo en cuenta lo mencionado, resulta interesante la diferenciación hecha por Montoya (2014) quien señala que:

En las sociedades de personas predominan la consideración al elemento personal. No es indiferente que sea socio de una sociedad una persona u otra. Si se trata de persona de

solvencia económica y moral, este hecho influye en la vida de la sociedad. Tal ocurre en las sociedades colectivas, en vista de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por las deudas sociales. La persona de los socios es tomada en cuenta por los acreedores para el otorgamiento de los créditos, puesto que aquellos son responsables en caso de insolvencia de la sociedad. En cambio, en las sociedades de capitales, la consideración a la persona de los socios no tiene esa importancia, pues la influencia del socio en la vida de la sociedad se mide por los aportes que hubiese efectuado. A los acreedores les resulta indiferente el patrimonio de los socios, las calidades personales de esto, puesto que en último término lo que responderá por el importe de sus créditos es únicamente el patrimonio de la sociedad. (p. 161)

Teniendo en cuenta la clasificación señalada y el grado de diferenciación entre los dos tipos de sociedades, las sociedad de capital serían aquellas en las cuales predomina el elemento material ante el elemento personal; en otras palabras, las sociedades de capitales hacen énfasis en el patrimonio que aporta cada socio, mientras que las sociedades de personas se enfocan en el elemento personal, se podría decir, en este caso son más importantes las cuestiones actitudinales de los socios que integran la sociedad.

Por otro lado, para la constitución de una sociedad de capitales, según lo señalado en el artículo 5 de nuestra actual legislación, esta debe revestir la formalidad de ser elevada a escritura pública, documento en el cual consta el pacto social y el estatuto, téngase en cuenta que, si se requiere hacer alguna modificación posterior, se seguirá el mismo procedimiento, asimismo, es necesario que se nombre a los socios fundadores en la escritura de constitución, esto dependiendo de la forma societaria que decida adoptarse, actos que será posteriormente inscritos en el registro de personas jurídicas de SUNARP.

Beaumont (1998) hace una descripción del contenido del pacto y el estatuto señalando lo siguiente:

Una somera descripción nos dice que el pacto social es el documento originario que inserta la identificación de los fundadores, la manifestación de la voluntad de los socios de constituir sociedad, el monto del capital suscrito y la forma de su pago, el nombre e identificación de los primeros administradores y el estatuto; y el estatuto propiamente dicho, es la parte del pacto social que indica la denominación, domicilio y duración de la sociedad, su objeto, la descripción e integración del capital, el régimen del órgano formador de la voluntad social, la administración de la sociedad: el directorio y la gerencia, requisitos para la modificación de sus estatutos, balance

general anual y aplicación de utilidades, y normas para la disolución, liquidación y extinción de la sociedad. (p. 50)

Adicionalmente a los parámetros exigidos para la constitución de una sociedad en nuestra normativa nacional, esta constitución requiere de unos elementos esenciales, los cuales se encuentran determinados en la norma y son los siguientes:

1. La capacidad. – hace referencia a la actitud que posee la persona para ser parte de una sociedad; asimismo se requiere tener la disposición de los bienes que formarán parte del patrimonio de la sociedad una vez se constituya esta.
2. El consentimiento. – es, individualmente, uno de los elementos más importantes en todo acto jurídico, en consecuencia, el consentimiento hace alusión a aquella expresión de asentimiento de querer celebrar el acto, en este caso, el hecho de tener la voluntad de constituir una sociedad; por lo tanto, debe estar libre de vicios que puedan invalidarla y, además, su otorgamiento debe ser por escrito.
3. La *affectio societatis* o *animus contrahende societatis*. – se refiere a la voluntad de cooperación en los actos sociales, esto implica, la participación tanto en las utilidades como en las pérdidas que pueda tener la sociedad.

4. La organización. – la constitución de una sociedad da luz a una organización que, dependiendo del tipo de sociedad, será simple o compleja; será simple en el caso de las sociedades de personas y será compleja en el caso de las sociedades de capitales.
5. La pluralidad de socios. – es uno de los elementos esenciales para constituir una sociedad y también para que esta se pueda mantener en el tiempo, ya que su pérdida suscitada con posterioridad a la formación de la sociedad implica la disolución de pleno derecho de la sociedad en caso no se subsane la ausencia de pluralidad societaria en un plazo máximo de 6 meses.

Luego de haber analizado cada uno de los elementos esenciales para la constitución de una sociedad, es necesario es necesario ahondar en el tema central de la presente investigación, esto es, la exigencia de la pluralidad de socios para constituir una sociedad; en ese sentido, en los apartados siguientes se analizará si realmente la pluralidad es fundamental y, en caso no lo sea, qué tan factible es la supresión de este elemento teniendo en cuenta nuestra normativa peruana en conjunto.

2.2.5.3. La affectio societatis en las sociedades

Por *affectio societatis* debemos entender la voluntad que posee una persona para querer asociarse y formar parte activa de una sociedad. Ahora bien, este elemento de constitución de una sociedad debe estar presente desde el momento de constitución hasta la muerte de la sociedad; es decir, a lo largo de todo el tiempo de existencia de la sociedad.

Echaíz (2012) siguiendo las concepciones romanistas señala que: “este elemento se entiende como la voluntad de las personas de unirse con el propósito de constituir una sociedad para participar de las utilidades y pérdidas, adecuando sus conductas a las necesidades de la sociedad”. (p. 237)

Teniendo en cuenta este elemento que, evidentemente debe estar presente en todas las sociedades al momento de constituirse, su inexistencia implicaría la imposibilidad de constituir la sociedad; sin embargo, pasa exactamente lo contrario, ya que día a día es muy usual que se constituyan sociedades en las cuales no todos los socios tengan la *affectio societatis*; es decir, no tengan ese ánimo de crear una sociedad. Pero ¿Cómo se hace posible esta situación?

Aquí tenemos a las famosas sociedades de favor; es decir, aquellas empresas que son constituidas cumpliendo con la

pluralidad de socios exigida por la norma, pero solo de manera formal más no sustancial. Este tipo de sociedades tiene un socio que posee la *affectio societatis*, mientras que el otro socio es solamente un prestanombre o testaferro, un sujeto que decide acudir al otro socio para que este cumpla con la exigencia de la norma y pueda constituir su sociedad; sin embargo, nunca estuvo ni está en sus planes ser parte de la sociedad, evidencia de ello es el ínfimo capital que aporta y la minúscula cantidad de acciones que posee dentro de la sociedad conformada. Una vez más se evidencia, la necesidad de regular la figura de la sociedad unipersonal, de esta manera estaríamos erradicando a las aún famosas y necesarias – al menos por la mayoría de los sujetos que desean constituir una sociedad – sociedades de cómodo o de favor.

2.2.6. Proliferación de las sociedades de cómodo

Las sociedades de cómodo o sociedades de favor (término que adopta Robbiliard) es una situación problemática existente desde hace muchos años. Algunos doctrinarios señalan que el surgimiento de la E.I.R.L. se dio, justamente, para mitigar esta irregularidad existente, norma publicada hace más de 40 años; sin embargo, los intentos de mitigación de las sociedades de cómodos, tales como la dación de la norma que regula la E.I.R.L. han fracasado, dando lugar a un robustecimiento de esta figura que actúa al margen de la ley y que, hoy en día ha proliferado de manera inimaginable.

2.2.7. La pluralidad societaria como elemento fundamental

La Ley de Sociedades Comerciales – antecesora de nuestra actual Ley General de Sociedades – exigía un mínimo de tres miembros para la constitución de una sociedad, es más, se puede evidenciar en la normativa comparada la exigencia de hasta 7 miembros con esta misma finalidad; ahora bien, esta exigencia de tener una cantidad impar en las sociedades obedecía a la necesidad de facilitar la adopción de acuerdos, evitando que, en caso sean 4 miembros o cualquier número par, exista un empate y no se pueda adoptar ningún acuerdo; sin embargo, este pensamiento terminó cayendo en obsolescencia debido a que, como es sabido, todas las sociedades cuentan con mecanismos dentro de su organización, que permiten la adopción de acuerdos sin importar el número de miembros que tenga una sociedad, además, las sociedades se rigen por el sistema de una acción de derecho a un voto; por lo tanto, el número de socios es indiferente, lo que importa realmente es la cantidad de acciones con las que el socio cuenta.

En atención al sistema de una acción un voto que rige en nuestra normativa, Elías Laroza (2015) señala que: “¡curiosa la selección de números impares en una forma societaria en la que se vota por tenencia de acciones y no por el número de sus socios! “. (p. 57)

Teniendo claro que nuestra normativa societaria actual adopta a la sociedad como una “participación grupal”; es decir, actuación de manera conjunta, se hace necesario un análisis del artículo que da luz a muchos cuestionamientos tanto doctrinarios como pragmáticos.

Uno de los cuestionamientos más resaltantes respecto a la exigencia de la pluralidad societaria, obedece a nuestro arraigo indiscutible con la teoría contractualista de la sociedad, según esta teoría, la sociedad es un contrato; por lo tanto, es imposible que una sola persona pueda contratar consigo misma, siendo necesario que exista más de una persona para la creación de una sociedad.

Respecto a este punto, es necesario señalar que la normativa anterior estipulaba de manera literal el término contrato de sociedad, evidenciando el mencionado acogimiento de la tesis contractualista, teoría clásica que imperó en el antiguo imperio romano y que, debido a los cambios naturales producto del desarrollo de la humanidad, ha quedado hoy en día como una teoría clásica y carente de validez práctica.

Sobre el particular, Beaumont (1998) señala:

(...) la doctrina clásica venía afirmando que la sociedad es un contrato hasta que parte de la doctrina moderna lo ha negado rotundamente. La teoría general del negocio jurídico ha alcanzado una mayor y más perfecta elaboración doctrinal. El creciente auge de las sociedades de capitales ha dado lugar a que se susciten

aspectos y singularidades que no se explican ni resuelven mediante la simple aplicación de los esquemas contractuales. Messineo y gran parte de la doctrina alemana refieren que a diferencia de lo que ocurre en los contratos conmutativos, en el acto fundacional de la sociedad no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social; no existen dos partes con intereses contrapuestos, sino una sola parte caracterizada por la posesión de un mismo interés; y a diferencia de los contratos bilaterales, del acto constitutivo de la sociedad hace una persona jurídica distinta de los socios. (p. 31)

Por todo lo mencionado, se evidencia la decadencia de la doctrina tradicional contractualista y se da paso a doctrinas más modernas que, en atención de las falencias de la doctrina clásica, han creado postulados mucho más dinámicos que se adaptan a los tiempos y circunstancias contemporáneos.

2.2.8. Análisis del artículo 4 y la pluralidad de socios

Empezaré citando de manera literal lo estipulado en la norma:

Artículo 4.- pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios, y ella no se reconstituye en un plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

En atención a lo señalado por la norma actual, podemos evidenciar lo siguiente:

1. La pluralidad de socios es un requisito indispensable para constituir una sociedad.
2. Su no cumplimiento imposibilita la formación de una sociedad.
3. Cuando la pérdida de la pluralidad societaria sea sobrevenida, la norma otorga un plazo de 6 meses para reconstituir la pluralidad.
4. Si no se reconstituye en el plazo de 6 meses entonces se disolverá de pleno derecho.
5. La norma otorga excepciones a la pluralidad de socios, por ejemplo, cuando la empresa es formada por el Estado y en aquellos casos establecidos por la ley.

Respecto al último punto, la norma otorga las siguientes excepciones a la pluralidad de socios:

Habiendo separado cada punto importante del artículo 4 referente a la pluralidad de socios, es necesario detallar que implicancias tiene cada uno de estos puntos:

2.2.8.1. Respecto a la pluralidad de socios como elemento fundamental

Hasta el día de hoy, muchos autores respaldan esta exigencia, entre ellos tenemos a Bonilla (2008), quien señala que: “la sociedad es un contrato en la medida que implica el acuerdo de por lo menos dos partes en la realización de una causa común final”. (p. 8)

Asimismo, Hundskopf (2012) menciona lo siguiente:

La sociedad nace de la celebración de un contrato que contiene la declaración de voluntad de las partes, siendo que, como consecuencia de ello, se genera una relación jurídica de carácter patrimonial, y nace, además, una persona jurídica distinta de los sujetos que celebraron el contrato, la que será sujeto de derechos y obligaciones, y estará dotada de una composición orgánica con voluntad propia y con un patrimonio autónomo. (p. 53)

Sin embargo, las teorías modernas han evidenciado las falencias de las tesis contractualistas, desfasándola del pensamiento societario moderno; no obstante, las grandes

atribuciones que ha hecho esta teoría a lo largo de muchos siglos de vigencia.

2.2.8.2. Respecto a la imposibilidad de su no cumplimiento (contar con dos socios o más)

Evidentemente, si la norma señala que deben existir por lo menos dos personas al momento de la creación de una sociedad, el hecho de no contar con este requisito no permite que se constituya una sociedad sin contar con la pluralidad.

2.2.8.3. Respecto a la pérdida de la pluralidad societaria sobrevenida

Debemos tener en cuenta que la pérdida de la pluralidad de socios sobrevenida se presenta cuando una sociedad, que ha sido constituida con la pluralidad de socios requerida, por diversas razones, pierde la mencionada pluralidad; por lo tanto, se encuentra en una situación excepcional, pudiendo operar de acuerdo a nuestra normativa actual, por un máximo de 6 meses en ese estado de excepcionalidad; es decir, con un solo socio; transcurrido el plazo mencionado y, no habiendo suplido al socio faltante, la sociedad debe disolverse de pleno derecho.

En otras palabras, la sociedad que, por diversas razones pierde la pluralidad societaria, recayendo todas las acciones en

manos de un solo socio, morirá si no logra reconstituir la sociedad en el plazo máximo de medio año contado desde que se presenta la pérdida del socio. Esta situación es realmente preocupante, ya que al margen de las razones que ocasionaron la pérdida de la pluralidad societaria – se pueden presentar muchísimas situaciones tales como la muerte del socio, la decisión de no continuar con la sociedad – no es posible que, el socio que queda tenga que verse afectado por las decisiones o situaciones que escapen a su voluntad y control; sin embargo, más preocupante aún es la situación en la que quedan todos aquellos que, de una u otra manera, forman parte de la sociedad, tenemos aquí a los empleados de la sociedad, a los proveedores de la sociedad, todas estas personas quedan fuera de la sociedad cuando esta fenece, sin contar los innumerables contratos y responsabilidades que haya adoptado la sociedad a lo largo de su vida; la disolución de la sociedad, sin lugar a duda, resulta un castigo muy grande teniendo en cuenta lo que puede llegar a representar una sociedad para la sociedad.

2.2.8.4. Respecto a la disolución de pleno derecho

Como ya se detalló en el apartado anterior, la pérdida de la pluralidad de socios sobrevenida, luego del plazo de 6 meses, genera la disolución de pleno derecho de la sociedad; es decir, desencadena la muerte de la sociedad.

En esta línea de ideas, las causales de disolución de una sociedad se encuentran estipuladas en el artículo 423, donde señala de manera taxativa todos los casos en los cuales una sociedad debe ser disuelta, siendo uno de los supuestos la pérdida de la pluralidad de socios. Desde luego, la regulación de la figura jurídica de la sociedad unipersonal constituiría un remedio a esta situación tan problemática y controvertida, especialmente por las consecuencias que sufre una sociedad que cae en esta condición.

2.2.8.5. Respetto a las excepciones a la pluralidad exigida

El párrafo final de la norma que estipula la pluralidad de socios como requisito esencial señala que existen algunas excepciones a la regla, entre estas excepciones menciona el caso de aquellas empresas en las cuales el Estado es el único socio; asimismo, señala que se excluirá de esa exigencia a todos aquellos casos que, mediante una ley, se encuentren eximidas de este requerimiento.

Entre los casos señalados expresamente por la ley tenemos a las subsidiarias de las empresas del sistema financiero, así como también a las sociedades de propósito especial.

Luego del análisis detallado del artículo 4 de nuestra norma societaria, podemos concluir que, la exigencia de la pluralidad de socios para poder constituir una sociedad es hoy en día un requerimiento innecesario a la luz de todas las situaciones problemáticas que se han evidenciado debido a la no regulación de la figura de la sociedad unipersonal.

Figura 01: Excepciones a la pluralidad de socios

Excepciones a la pluralidad societaria	
Precepto legal	Contenido
Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Supertintendencia de banca y seguros - Ley N° 26702	<p>Artículo 36.- Reglas para la constitución de subsidiarias</p> <p>Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>3. No es exigible la pluralidad de accionistas.</p>

<p>Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores Decreto Legislativo N° 861</p>	<p>Artículo 201. - Constitución de subsidiaria Para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) y r) del artículo 194, las sociedades agentes deberán constituir subsidiarias en cada caso. Dichas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de accionistas.</p> <p>Artículo 327. - Reglas especiales aplicables Rigen para la constitución de las sociedades de propósito especial las siguientes reglas: a) Para su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas (...)</p>
<p>Ley de actividad empresarial del Estado - Ley N° 24948</p>	<p>Artículo 7. - Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley cuyo capital pertenece totalmente al Estado.</p>

2.2.9. Regulación de la sociedad unipersonal en atención a la proliferación de las sociedades de cómodo

Indudablemente, con la aceptación de la unipersonalidad societaria en nuestra normativa nacional, se estarán superando muchas de las complicaciones que se han generado a causa de este vacío legal; asimismo, permitirá que se sienta un hito nacional explícito de nuestro alejamiento de la teoría clásica contractualista, teoría que entiende a las sociedades como un contrato que, si bien la actual norma ya no hace mención del

“contrato de sociedad” como lo haciendo la regulación precedente, no podemos señalar que la mencionada teoría no sigue teniendo cierta implicancia en las adopciones legislativas societarias.

El presente capítulo abarca los fundamentos constitucionales, doctrinarios y legales que permiten que nuestra normativa societaria acoja a la unipersonalidad societaria dentro de su regulación actual, con los consecuentes efectos que esta incorporación importa.

2.2.9.1. Consideraciones generales y antecedentes

La sociedad unipersonal es una figura jurídica que es ampliamente aceptada en la legislación comparada, teniendo a Europa como la cuna de su regulación y a Latinoamérica que, como la zona que, de manera posterior, atendiendo a la influencia europea que tenemos, ha ido actualizando su normatividad societaria acondicionando su normativa para el acogimiento de esta, hoy en día, ya no tan novedosa figura jurídica.

Si nos trasladamos a los albores de esta figura societaria, allá por el año 1910, Pisko presentaba la tesis de la viabilidad de que un empresario individual pueda limitar su responsabilidad, teniendo en cuenta que excluir esta posibilidad no tenía, en ese entonces, una justificación jurídica ni económica. En esa misma

línea de pensamiento, la normativa alemana es la primera en adoptar a la unipersonalidad societaria en su sistema jurídico en el año 1980, seguida de varios países europeos, entre los cuales tenemos a Francia, Bélgica y Holanda.

Sin embargo, a nivel europeo, la Unión Europea como organismo internacional coadyuvante en diversos temas, incluida la política económica de toda la zona euro; en ese sentido, la Comunidad Económica Europea emitió la “Duodécima directiva” en materia de sociedades en 21 de diciembre de 1989; a través de esta directiva se reconoce y se regula la figura de la sociedad unipersonal.

Otra es la historia a nivel de Latinoamérica, en atención a que nuestro continente no cuenta con un organismo tan influyente – Unión Europea – como sucede en Europa; no obstante, como ya se ha mencionado, por el año 1970 la reconocida jurista Lucrecia Maisch Von Humbolt ya avizoraba la necesidad de la regulación de una norma que se encargue de limitar la responsabilidad de las personas naturales que tengan la intención de tener realizar una actividad empresarial; si bien ella apostaba por la E.I.R.L., su visión era bastante acertada en el sentido de luchar contra las sociedades de cómodo o sociedades de favor.

2.2.9.2. Fundamentos constitucionales de la sociedad unipersonal

La constitución política vigente consagra dentro del título III correspondiente al régimen económico, una serie de derechos que posibilitan la promoción, creación y funcionamiento de empresas, todo esto en atención al modelo económico de la economía social de mercado, adoptado por el Perú.

Todas las escuelas de derecho, durante los primeros años de la carrera, instauran en el alumnado la denominada “pirámide normativa”, una especie de orden que se ha de tener en cuenta al momento de saber la jerarquía existente entre las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Según la pirámide kelseniana, la constitución es la norma suprema de la legislación nacional; en ese sentido, aquellas normas que, contravenga o contradigan lo estipulado por esta, devienen en inconstitucionales o contrarias a la norma fundamental.

En atención a lo mencionado, en el presente apartado, y teniendo en cuenta que la unipersonalidad societaria es una figura jurídica del derecho societario, norma con rango infraconstitucional, se hace necesario un análisis de todos aquellos artículos que podrían entrar en conflicto con la posible regulación de la unipersonalidad societaria; es así que, se detallan a continuación, los artículos más importantes a tener en cuenta:

2.2.9.2.1. Artículo 59 de la constitución: libertad de empresa

El Estado estimula la creación de riquezas y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueven las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Bajo la política económica de la libertad de mercado, el Estado cumple un rol promotor en nuestra economía, incentivando la creación de empresas que puedan aportar a la dinamización de la economía; es así que, en atención a ese rol promotor, el Estado debe proporcionar la protección legal necesaria para que las personas puedan emprender en las mejores condiciones posibles. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 7320 – 2005 – AA del 2006 señala que:

El derecho a la libertad de empresa se define como el derecho a elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o producción de servicios para satisfacer la demanda

de los consumidores y usuarios. La libertad de empresa tiene como marco una situación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad, o la preservación del medio ambiente, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socioeconómico que la constitución reconoce.

En atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se puede inferir que la libre voluntad de crear o constituir una empresa es un elemento esencial de este derecho reconocido constitucionalmente; asimismo, la libertad de empresa debe estar debidamente regulada, y, en la medida de lo posible, evitarse aquellas regulaciones innecesarias.

Encontramos adecuado señalar que, una de esas regulaciones innecesarias constituye la exigencia de la pluralidad societaria para constituir una sociedad, ya que su

no exigencia no conlleva a la sociedad a una situación de inutilidad; por el contrario, adoptar la posibilidad de constituir una sociedad de manera individual, permitiría que muchas personas que, hoy en día no han logrado encontrar al socio idóneo puedan emprender uno propio y, de esta manera, hacer uso del derecho constitucionalmente reconocido de la libertad de empresa.

2.2.9.2.2. Artículo 60 de la constitución: pluralismo económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

En atención a lo mencionado por nuestra constitución, resulta interesante la opinión de Chanamé (2009) quien señala que:

Consiste en la posibilidad de que en el mismo sistema económico coexistan diversas formas empresariales: privadas, cooperativas, autogestionarias, mixtas, de capital nacional, de capital extranjero, etc. En materia de organización económica de las personas, el Estado no puede tener preferencias y debe ser neutral (...). (p. 326)

Cuando nuestra norma constitucional le otorga un rol subsidiario al Estado en cuanto a la actividad económica, podemos evidenciar que, la mayor participación en la economía viene por parte del privado; es decir, de la población quienes, a través de las diversas formas societarias reguladas en nuestra Ley General de Sociedades, esto permite la dinamización de la economía nacional. No obstante, y como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, el Estado, cuando decide constituir una empresa, goza de la posibilidad de hacerlo de manera individual, ya que su condición de Estado le permite estar entre las excepciones señaladas en la parte final del artículo 4 de la norma societaria.

Esta situación de preferencia nos lleva a pensar que, contrariamente a lo señalado por la constitución, el Estado

se encontraría en una situación privilegiada frente a los empresarios privados que tengan la intención de constituir una sociedad, teniendo que cumplir, de manera inexorable, con el requisito de la pluralidad societaria. No está de más señalar que el cambio normativo y la regulación de la unipersonalidad societaria se torna urgente, a fin de no contar con normas abiertamente contradictorias con lo que nuestra norma fundamental estipula.

2.2.10. Situación actual de la sociedad unipersonal en el Perú

Actualmente, el artículo 4 de la vigente Ley General de Sociedades regula la pluralidad de socios como requisito indispensable para la constitución de una sociedad, esta exigencia obedece a la concepción tradicional de la sociedad como un contrato (teoría contractualista), según la cual se requiere de la concordancia de dos o más voluntades para crear una sociedad, no pudiendo prescindirse de este elemento esencial sin afectar el sentido mismo de lo que implica una sociedad; sin embargo, el mismo artículo 4 admite algunas excepciones a esta regla – cuando el Estado es el único socio, cuando estamos frente a las sociedades de propósito especial y en el caso de las empresas subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguro – dejando evidenciado que una sociedad si puede tener viabilidad y funcionamiento con la presencia de un socio único.

Ahora bien, del párrafo precedente se puede evidenciar la no esencialidad de la pluralidad de socios; es decir, es completamente viable que una persona, sea natural o jurídica, constituya una sociedad que tenga un único socio.

Frente a la regulación de la sociedad unipersonal, muchos alegan que ya contamos con la empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.); no obstante, a pesar de los más de 40 años que tiene este tipo de persona jurídica (que no es una sociedad), las bondades de las sociedades unipersonales superan con creces las grandes limitaciones de esta.

Como consecuencia de esta falta de regulación, han tomado relevancia las llamadas sociedades de cómodo, también denominadas sociedades de favor, como una forma de cumplir con la formalidad de la pluralidad de socios cuando, es evidente que la *affectio societatis* le pertenece a un solo socio. Esta práctica común demuestra que las sociedades de cómodo son en realidad sociedades unipersonales actuando ante el inminente vacío legal de nuestra normativa societaria actual; por lo tanto, al regularlas no estamos haciendo otra cosa que sincerar la realidad a la formalidad.

Con base a lo mencionado, es necesaria la incorporación de la sociedad unipersonal dentro de nuestra legislación, teniendo en cuenta que

a nivel internacional la mayoría de los países europeos y gran parte de países latinoamericanos, entre ellos: Colombia, Venezuela, México y Chile, ya han adoptado esta postura evidenciando que, hoy en día, constituyen el estadio más desarrollado de todo el espectro societario.

2.2.10.1. ¿Por qué aún no se ha regulado la sociedad unipersonal en el Perú?

A lo largo del presente trabajo, se ha dado a conocer esa situación problemática ocasionada por la falta de tipificación de la sociedad unipersonal dentro de nuestra normativa societaria; en ese sentido, este último apartado se encargará de abarcar de manera profunda todas aquellas cuestiones que, a lo largo de estos años, han impedido que la sociedad unipersonal sea acoplada a nuestra regulación; asimismo, se evidenciará que, en nuestros días, la unipersonalidad societaria se está permitiendo de manera excepcional, situación que no se encuentra debidamente fundamentada, esto en atención a lo señalado en la exposición de motivos de la norma. Todo esto demuestra que continuar prohibiendo la posibilidad de que un solo socio constituya una sociedad no es realmente esencial como parece.

Por lo cual, importa detenernos a analizar las principales objeciones a la permisión de la sociedad unipersonal.

2.2.10.2. Objeciones doctrinales de la regulación de la sociedad unipersonal

Posiciones adversarias a la admisión de la unipersonalidad societaria se han ido desarrollando durante muchos años; en ese sentido, se detallarán las principales objeciones existentes hoy en día para el reconocimiento de esta figura societaria.

2.2.10.2.1. Objeción contractualista

La clásica teoría contractualista postula que la sociedad surge de un contrato que, evidentemente, requiere de la vinculación de dos o más personas para su constitución.

Al respecto Montoya Stahl (2010) señala:

En su concepción tradicional, la sociedad nace de un acuerdo contractual entre una pluralidad de personas que se obligan a aportar un conjunto de activos para el desarrollo de actividades económicas prefijadas, cuyas eventuales utilidades podrán ser repartidas entre los contratantes originales (o las personas que los sucedan). El cumplimiento de los requisitos y formalidades que el ordenamiento legal establece para este acuerdo contractual determinará que se reconozca el surgimiento de una persona jurídica (sociedad), sujeto de derecho distinto a los

contratantes, que goza de autonomía personal. (p. 40)

Si bien esta concepción gozó de gran aceptación durante mucho tiempo, actualmente se encuentra en evidente decadencia; debido, esencialmente, a los grandes cambios que se viven por el efecto que genera la globalización, dando origen a teorías mucho más flexibles y dinámicas en comparación con la estática teoría clásica contractualista – tengamos en cuenta que antes del proceso de globalización – teorías como esta demostraban ser fuertes y confiables, debido justamente a su poca dinamicidad y apertura al cambio, características que hoy en día en lugar de ser ventajas, constituyen verdaderas trabas para un sistema societario nacional que aliente la creación de empresas tanto nacionales como extranjeras.

En definitiva, el reconocimiento que la teoría contractualista gozó en el pasado se ha ido relegando a medida que, debido a los cambios generados por la internacionalización de las relaciones entre países, se diera origen a cuestionamiento y observaciones que esta teoría empezaba a mostrar a la luz de los cambios que se iban suscitando; una situación que, seguramente, también hará

que las actuales teorías fuertes tendrán que sufrir a medida que el tiempo pase.

2.2.10.2.2. La connotación plural de la persona jurídica

Si al oír las palabras “persona natural”, lo primero que viene a la mente es una persona individual, en el caso de “persona jurídica”, la connotación individualista desaparece y, uno se imagina la actuación o convenio de más de una persona. En principio, lo mencionado parece tener lógica; sin embargo, este pensamiento de conjunto al hablar de persona jurídica reposa en la naturaleza plural de esta, no así en la del contrato que le da origen.

Al respecto, Montoya Stahl (2010) detalla:

Esta objeción sustenta que las personas jurídicas tienen como fundamento un sustrato plural de individuos. Bajo esta concepción, la única justificación para que el ordenamiento jurídico reconozca el surgimiento de una persona jurídica (así como las consiguientes autonomía patrimonial y capacidad de goce y ejercicio de derechos) es la existencia de la necesidad de coordinar intereses de una pluralidad de individuos. Desaparecida la pluralidad de individuos carece de sentido la personería jurídica. Puede notarse que este

argumento contractual en contra de la unipersonalidad, al que nos hemos referido precedentemente, según el cual la justificación de la regulación de la sociedad sería entonces la regulación de intereses patrimoniales de colaboración conjunta entre varios sujetos. La diferencia es que el argumento reposa aquí en la supuesta naturaleza plural de la persona jurídica y no en la naturaleza plural del contrato. (p.40)

2.2.10.2.3. La regulación existente de la E.I.R.L.

Desde el año 1976 se regula la empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.) dentro de nuestra normativa; ahora bien, durante más de 40 años de esta norma, no se ha visto mayor cambio en cuanto a su estructura. Podríamos imaginar que si una norma no tiene cambios es consecuencia de su gran eficiencia y fortaleza para permanecer inmutable en el tiempo; sin embargo, esto no necesariamente es verdad, y justamente ocurre todo lo contrario en el caso de la E.I.R.L.

Por lo tanto, lo que ha pasado con la normativa de la E.I.R.L. es que ha caído en la obsolescencia y una gran evidencia de ello, aparte de su poco cambio legislativo,

radica en la poca acogida que tiene por parte de los empresarios para adoptar este tipo de empresa al momento de pensar en un negocio.

Asimismo, las graves desventajas que posee este tipo de negocio radican esencialmente en las siguientes razones:

1. Está enfocado a actividades económicas de pequeña empresa.
2. Se requiere de un procedimiento de transformación para poder incorporar un interés de otro propietario.
3. El artículo 4 de la ley N 21621, señala que solo las personas naturales pueden ser titulares de una E.I.R.L., entre otros supuestos.

Por todo lo mencionado, se hace evidente el poco acogimiento por esta figura jurídica por parte de los empresarios al momento de pensar en la idea de tener una empresa y; por lo tanto, la proliferación de las sociedades de cómodo seguirá siendo la forma más efectiva de cumplir con la formalidad de la pluralidad de socios que la norma

exige, esto en atención evidentemente, a todas las ventajas que ofrece tener una sociedad en nuestro país.

2.2.11. La sociedad unipersonal en el derecho comparado

La existencia de la sociedad unipersonal tiene larga data a nivel internacional; es así como, muchos ordenamientos han incluido la posibilidad de formar una sociedad de manera individual hace mucho tiempo.

En un principio - cuando las sociedades eran concebidas en atención con su quehacer colectivo para lograr fines que de manera individual no eran posibles – surgieron los primeros cuestionamientos respecto a la posibilidad de limitar la responsabilidad de una persona natural y, permitirle que realice actividades económicas sin comprometer todo su patrimonio. Ante este gran cuestionamiento, el jurista Pisko propuso – en un concienzudo trabajo- que se debería crear una figura que permita que un empresario individual pueda realizar actividades comerciales pudiendo destinar una cantidad de su patrimonio para dicho fin, encontrándose el resto de este libre de responsabilidad; por lo tanto, el origen de la sociedad unipersonal tuvo su origen en el continente europeo, de manera más específica en el principado de Liechtenstein en el año 1925, dando lugar a un cambio estructural del derecho societario al legitimar sociedades de un solo socio.

En ese sentido, dedicaremos esta parte de esta investigación a plasmar los aspectos más importantes de la regulación de la sociedad unipersonal en el derecho comparado, para lo cual hemos considerado conveniente elegir 4 países que, poseen las mismas raíces romano-germánicas como el caso peruano y, a pesar de ello, han renovado sus normativas cuando la realidad así lo ha ameritado.

2.2.11.1. Alemania

La regulación normativa de la sociedad unipersonal se inicia en el año 1980 con la GmbHG, incorporación que se da con la denominación de sociedad de fundación unipersonal. Además, es necesario recalcar que la norma alemana admite la unipersonalidad tanto en su modalidad originaria como en su modalidad sobrevenida.

Asimismo, en cuanto a la constitución de esta figura, la norma señala que debe realizarse mediante escritura pública, con posterior inscripción en el registro mercantil correspondiente; además, debe señalarse la identificación del socio fundador de la sociedad, la denominación o razón social, el domicilio, el capital, así como también, la identificación de los administradores de la sociedad. En cuanto al plazo, la norma señala que se debe estipular un plazo de vigencia de la sociedad, situación que será indicada al momento de la constitución.

2.2.11.2. España

En relación con las normativas de países europeos, España fue uno de los último en regular la figura, ya que países como Alemania, Holanda y Bélgica fueron los pioneros a inicios de la década de los 80'; en ese sentido, la adopción a la Duodécima Directiva de la CEE se materializó con la dación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 23 de marzo de 1995.

Respecto a la regulación española, la sociedad unipersonal no constituyó un nuevo tipo societario, es así que, es complementario al régimen societario elegido, sumándole a ello, las particularidades propias de la unipersonalidad; además, se admite tanto la unipersonalidad originaria como la sobrevenida.

En cuanto a la publicidad, la norma es clara al señalar que debe constituirse mediante escritura pública con posterior inscripción en el registro mercantil; asimismo, se exige publicidad en los siguientes casos: debe hacerse constar la existencia de unipersonalidad sobrevenida, debe hacerse constar la identidad del socio único, debe hacerse constar el cambio de socio único y también debe hacerse constar la pérdida de la situación de unipersonalidad.

En cuanto a la estructura orgánica de la sociedad, la condición de unipersonalidad no debe interferir en su configuración orgánica, estos deben atender al tipo societario adoptado por la sociedad. Finalmente, muchos coinciden en que la aceptación de la unipersonalidad societaria obedece al proceso de desarrollo y modernización de las empresas.

2.2.11.3. Otras legislaciones

En cuanto a otros países europeos que han regulado a la sociedad unipersonal tenemos a Francia, Italia, Noruega, Suiza, Reino Unido, mientras que en América países como Estados Unidos, México, Argentina, Nicaragua, Chile, Colombia ya cuentan con la sociedad unipersonal, regulaciones que evidencian el definitivo distanciamiento de la teoría contractualista de la sociedad, que, en atención con los grandes cambios que han sido consecuencia de la modernización y globalización, han optado por teorías mucho más modernas como la organicista o la institucionalista, teorías que muchos concedores del derecho societario han denominado el estadio más elevado de la sociedad.

2.3. Marco Conceptual

Affectio societatis: voluntad de unión y, por consiguiente, de creación de una entidad – la sociedad – con vocación de permanencia.

E.I.R.L.: es una forma jurídica con la cual se pueden desarrollar actividades empresariales de pequeña escala, cuya característica principal es que se encuentra constituida por una sola persona natural que ve limitada su responsabilidad hasta el bien o bienes aportados al momento de formar el patrimonio de la empresa.

Forma societaria: son las clases de sociedades que en el Perú se pueden adoptar para constituir una sociedad, actualmente contamos con 8 formas societarias y todas ellas se encuentran estipuladas en la Ley General de Sociedades.

Libertad de empresa: derecho fundamental por el cual el ser humano procura su subsistencia y bienestar mediante el desarrollo de diversas actividades económicas, que le generan lucro; teniendo la posibilidad y libertad de elegir cualquier clase societaria, una E.I.R.L. o un negocio como persona natural, todo esto con la finalidad de lograr el mencionado fin.

Pluralidad societaria: requisito fundamental para constituir una sociedad de acuerdo con la Ley General de Sociedades, implica que la sociedad debe contar con dos socios o más al momento de la constitución de esta.

Sociedad unipersonal: clase de sociedad con características propias, siendo lo más resaltante que puede ser constituida por una sola persona, se manifiesta de manera originaria o sobrevenida; llegando a ser el eslabón más elevado del modelo societario contemporáneo.

Sociedad de cómodo: sociedad que para su existencia y por el cumplimiento de la pluralidad de socios, necesita del favor de una u otras personas para su constitución, siendo la participación de estas últimas para suplir la formalidad requerida, más no en un sentido real o sustantivo.

Unipersonalidad societaria: hace referencia a la constitución de una sociedad de un solo socio, en cuyas manos se concentran todas las acciones.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Método de investigación

Una investigación jurídica debe valerse de los diversos métodos existentes para poder lograr el conocimiento científico; entre los principales métodos de investigación en el ámbito del derecho tenemos: el método exegético, el método dogmático, el método sociológico o funcional y el método del análisis económico del derecho.

La presente tesis de investigación aplica el método dogmático y el enfoque cualitativo; en el sentido que, parte de la investigación de la situación problemática que es ocasionada por la exigencia de la pluralidad societaria en la norma societaria; en ese sentido, a raíz de esta anomalía societaria se busca hacer un diagnóstico que saca a la luz la evidente dicotomía entre la norma que regula a la constitución de una sociedad y la proliferación de las sociedades de cómodo en la realidad.

Asimismo, se parte de las concepciones existentes sobre todo lo concerniente a la exigencia de pluralidad de socios y las implicancias que esto tiene en la realidad social; es decir, en el ámbito aplicativo de la

norma; por lo tanto, se va desde la idea o concepto abstracto hacia la experiencia o aplicabilidad de la norma, utilizando lo que se conoce como método deductivo.

3.1.2. Tipo de investigación

El diseño de investigación que se utiliza es el descriptivo – explicativo; toda vez que se realizó un análisis e investigación de todos los factores o circunstancias que problematizan una situación determinada en un contexto específico para que; en atención de esto, se busque explicar el desarrollo y las características del problema investigado.

Ahora bien, la investigación descriptiva busca estudiar las características de una situación problemática – en este caso la falta de regulación de la sociedad unipersonal - mientras que la explicativa implica la demostración de los cuestionamientos – en este caso la acepción de la teoría contractualista de la sociedad - yendo mucho más allá de una simple descripción de una situación.

3.1.3. Diseño de investigación

Este estudio corresponde al diseño de investigación – acción que, como señala Salgado (2007):

Busca resolver problemas cotidianos e inmediatos, y mejorar prácticas concretas. Su propósito busca aportar información que guíe la

toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales (pág. 71-78).

En atención con lo señalado por el mencionado autor esta investigación ha encontrado como problema estructural la existencia de las sociedades de cómodo, las cuales proliferan, entre otras causas debido a la regulación de la pluralidad societaria; conllevando a su proliferación y configurando una patología jurídica que debe ser atendida urgentemente.

3.2.1 Procedimiento del muestreo

La presente investigación es de carácter dogmático, en atención a que se ha basado en la recopilación de información de textos, artículos académicos y el análisis de la Ley General de Sociedades; en ese sentido, la población y muestra se enmarca en el análisis de la norma por la naturaleza de una investigación dogmático – jurídica.

Teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo precedente se ha analizado la vigente Ley General de Sociedades y todos aquellos artículos relacionados con la problemática planteada en esta investigación; asimismo, se proporciona a manera de aporte, las modificaciones que creemos necesarias para la admisión de la sociedad unipersonal en nuestra normativa societaria peruana.

3.2.1.1. Normativa actual que impide la admisión de la unipersonalidad societaria

En atención a la actual normativa actual, la principal norma que imposibilita la existencia de la unipersonalidad societaria en nuestro derecho nacional es el artículo 4, el cual a la letra señala que:

Artículo 4.- pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios, y ella no se reconstituye en un plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

De la mencionada norma se puede evidenciar que no es posible que una persona pueda constituir una sociedad de manera individual; siendo necesaria la pluralidad de socios de acuerdo con lo señalado en el mencionado artículo 4; no obstante, las excepciones que también se señalan en este artículo abre la puerta a la posibilidad de permitir que se regulen las sociedades unipersonales ya que a diferencia de los otros elementos esenciales para constituir una sociedad la pluralidad admite excepciones, demostrando que una sociedad si que puede ser constituida por una persona, ocurre en el caso de las empresas del Estado, de las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y las sociedades de propósito especial; aunado a ello tenemos lo señalado en el artículo 423 de la LGS la cual señala las causales de disolución de una sociedad determinando que la sociedad que en el plazo de 6 meses no recupera la pluralidad perdida se disuelve de pleno derecho, situación que evidencia que durante esos 6 meses como máximo una sociedad si puede operar; aunque de manera temporal, de manera unipersonal derribando la esencialidad del elemento de pluripersonalidad .

Ahora bien; para determinar la existencia de pluralidad de socios existente en nuestra realidad societaria peruana, se han extraído a todas las empresas que

cotizan en bolsa y son reguladas por la SMV teniendo como punto de extracción documental que el porcentaje accionarial sea mayor o igual al 96% en un socio y el porcentaje minoritario corresponda al socio restante; en ese sentido, se extrajo la siguiente información:

Figura 02: Participación accionarial según la Superintendencia del Mercado de Valores

Participación accionarial según la SMV		
Razón o denominación social	Accionista mayoritario	Participación
Administradora del Comercio S.A.	Caja de pensiones militar policial	98.3
AFP Habitat S.A.	Habitat Andina S.A.	99.94
Agro Industrial Paramonga S.A.A.	Río Pativilca S.A.	97.06
Ai Inversiones Palo Alto S.A.	Global Coruscant, SL	99.99
Avla Perú Compañía de Seguros S.A.	Inversiones Avla Seguros S.A.	99.99
Banco del Comercio	Caja de pensiones militar policial	99.99
Banco de Crédito del Perú	Grupo Crédito S.A.	97.7
Banco Falabella Perú S.A.	Falabella Perú S.A.A.	98.54
Banco GNB Perú S.A.	Banco GNB Sudameris S.A.	99.99
Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK	Intercorp Financial Services Inc.	98.9
Banco Ripley Perú S.A.	Inversiones Padebest Perú S.A.	99.99
Banco Santander Perú S.A.	Banco Santander S.A.	99
Bank of China (Perú) S.A.	Bank of China Limited	99.99
Cervecería San Juan S.A.	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.	96.3
Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros	Chubb Ina International Holdingf LTD.	99.99
Corporación Lindley S.A.	AC Bebidas, S. de R.L de C.V.	99.78
Electro Dunas S.A.A.	Dunas Energía S.A.A.	99.96

Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa Santander Consumo Perú S.A.	Banco Santander S.A.	99.99
Fábrica Peruana Eternit S.A.	Etex Perú S.A.C.	99.6
Factoring Total S.A.	Servicios Financieros Total Edpyme	99.99
Financiera Confianza S.A.A.	Fundación BBVA para las Microfinanzas	96.34
Financiera Efectiva S.A.	Efe Holding S.A.	99.99
Financiera Qapaq S.A.	Orca Credit Holdings LLC.	99.99
H2OLMOS S.A.	Odebrecht Participacoes e investimentos S.A.	99.99
ICBC Perú Bank	Industrial and Commercial Bank of China Limited	99.99
Inmobiliaria IDE S.A.	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.	99.9
Inmobiliaria SIC S.A.	Falabella Perú S.A.A.	98.39
Insur S.A. Compañía de Seguros	Inversiones CSCC Perú S.A.C.	99.99
Liberty Seguros S.A.	Liberty Mutual Latam LLC	99.99
Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros	Mapfre Internacional S.A.	99.29
Minsur S.A.	Breca Minería S.A.C.	99.99
Mitsui Auto Finance Perú S.A.	Mitsui Auto Finance Chile LTDA	99.99
Nessus Hoteles Perú S.A.	Nexus Hoteles S.A.	99.99
Obras de Ingeniería S.A.C.	OB Construction S.A.C.	99.92
Ohio National Seguros de Vida S.A.	On Netherlands Holdings B.V.	99.98
Perúbar S.A.	Glencore Minera AG	99.99
Prima AFP S.A.	Grupo Crédito S.A.	99.99
Profuturo AFP	Scotia Perú Holdings S.A.	99.98
Qualitas Compañía de Seguros S.A.	Qualitas Controladoras Sab de CV	99.99
Saga Falabella S.A.	Falabella Perú S.A.A.	98.39
Scotiabank Perú S.A.A.	Scotia Perú Holdings S.A.	98.05
Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías	Consorcio Internacional de Aseguradoras de Crédito S.A. (CIAC)	97.13

Servicios Financieros Total Edpyme	Inversiones Invernadic S.A.	99.99
Shougang Generación Eléctrica S.A.A.	Shougang Group	98.48
Shougang Hierro Perú S.A.A.	Shougang Group	98.52
Sociedad Agrícola Fanupe Vichayal S.A.	Socios activos, jubilados y rentados de excoop	98.55
Telefónica del Perú S.A.A.	Telefónica Hispanoamerica S.A.	98.93
Vivir Seguros Compañía de Seguros de Vida S.A.	Inversiones La Construcción S.A.	99.99

Fuente: [SMV -- Superintendencia del Mercado de Valores -- Relacionados](#)

Del cuadro anterior se puede demostrar que, hoy en día, la proliferación de las sociedades de cómodo son un problema latente en nuestra realidad jurídica societaria; ya que es muy fácil que los empresarios – como los que se mencionan en el cuadro – puedan buscar un socio ficticio y cumplir con la pluralidad de socios exigida por la norma, ello se demuestra con la cantidad de porcentaje de acciones que posee un socio, llegando en muchos casos a ser el 99.99 %, mientras que el socio restante – el ficticio o de favor – cuenta con tan solo el 0.01 % del total de acciones, no cabe duda que estamos ante sociedades que han tratado de cumplir con la exigencia normativa de manera formal más no real. Todo esto no hace más que evidenciar la necesidad de sincerar la realidad y regular la sociedad unipersonal en nuestra normativa nacional.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta el cuadro presentado en el cual se recogen todas las sociedades que cotizan en bolsa y que por ende se encuentran inscritas en la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, que tienen dentro de su porcentaje accionario un socio con más del 96 %, mientras que el socio restante llega a tener un porcentaje accionario que no llega a representar ni el 4% del total, situación que demuestra que estaríamos ante sociedades de cómodo,

alternativa que toman muchos empresarios debido a la exigencia de la pluralidad de socios que estipula la normativa societaria actual.

Finalmente, esta problemática de la proliferación de las sociedades de cómodo ha sido resuelta en la mayoría de los países a través de la admisión de la sociedad unipersonal; es decir, la posibilidad de que una sola persona pueda constituir una sociedad, regulación que ha dado frutos en muchas legislaciones y que queda pendiente de solución en nuestro país.

3.2.1.2. Entrevista a expertos sobre la admisión de la sociedad unipersonal en el derecho societario

Con la finalidad de lograr un entendimiento más profundo y dotar a la necesidad de cambio normativo de rigurosidad y respaldo académico, se ha visto conveniente realizar una recopilación de 2 entrevistas realizadas a 2 expertos en la materia; el cuestionario está basado en 4 preguntas las cuales serán comparadas y contrastadas buscando encontrar los puntos de vista concordantes y las diferencias entre los entrevistados a fin de llegar a un criterio común relevante que permita dar luces de los lineamientos que respalden la regulación de la sociedad unipersonal en nuestra normativa peruana y; como consecuencia de su incardinación, la mitigación de las sociedades de cómodo o de favor.

3.2.1.3. Propuesta normativa para la regulación de la sociedad unipersonal en la normativa societaria peruana

Toda vez que la actual Ley General de Sociedades regula la pluralidad de socios como elemento esencial para la constitución de una sociedad, se hace necesario un urgente cambio normativo, el cual permita mitigar a las sociedades

de favor que; hoy en día, configuran la forma más usual de burlar la normativa y “constituir” una sociedad; en ese sentido, el presente trabajo de investigación propone la modificación de la Ley General de Sociedades en los siguientes términos:

CAPITULO

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 1. Clases de sociedades de capital unipersonales

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

- a) La constituida por un solo socio, sea persona natural o jurídica
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las acciones pasen a formar parte del patrimonio de un solo socio.

Artículo 2. Publicidad de la unipersonalidad

- a) La constitución de la sociedad unipersonal sea originario o sobrevenida debe constar por escritura pública y ser inscrito en el registro de sociedades.
- b) En tanto se mantenga la situación de unipersonalidad, la sociedad debe hacer constar de manera expresa esta condición en todos los documentos e instrumentos propios de la sociedad.

Artículo 3. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida

- a) Aquella sociedad unipersonal que no se haya inscrito en registros públicos en el transcurso de 6 meses desde la pérdida de la pluralidad societaria, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales que se contraigan durante el periodo de unipersonalidad.
- b) Una vez inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá por las deudas que la sociedad contraiga con posterioridad.

Artículo 4. Decisiones del socio único

- a) El socio único ejercerá las competencias de la junta general.
- b) Todas las decisiones que tome el socio único deberán constar en acta con su firma o firma del representante, además de revestir la formalidad requerida en caso sea necesario.

3.2.1 Análisis y resultados

Tabla 1:

Regulación de la sociedad unipersonal y su relación con la mitigación de las sociedades de favor

¿Actualmente, en qué supuestos puede haber sociedad unipersonal en el Perú?	
Sandra Jessica Rodríguez Capacca	La unipersonalidad actualmente opera de manera excepcional; en supuestos que la norma determina de manera taxativa; así tenemos al Estado como socio único y a otros supuestos señalados por Ley; entre estos supuestos podemos encontrar a las empresas subsidiarias de las empresas del sistema bancario y las sociedades de propósito especial; sin embargo, las sociedades pueden llegar a un máximo de 6 meses con un socio único, si no revierten la unipersonalidad se disuelven de pleno derecho, siendo un castigo muy severo la muerte de la sociedad por caer en unipersonal, deberían ser irregulares.
Jannifer Lizbeth Chavez Quiroga	La legislación trata a la unipersonalidad como excepción, hay 3, la primera es que se puede perder la unipersonal hasta por 6 meses, la segunda es que las sociedades que constituye el Estado, este no requiere un socio, y la tercera la norma deja la opción de situaciones especiales; por ejemplo, las subsidiarias del sistema financiero pueden tener un solo socio, esa es básicamente la forma como se regula la unipersonalidad en el Perú.

	<p>La norma también admite que por el plazo de 6 meses aquellas sociedades que pierden la pluralidad deben recomponerse, si no se disuelven de pleno derecho.</p>
COINCIDENCIA	<p>Se regula de manera excepcional</p> <p>Los supuestos están señalados en la norma (artículo 4 de la LGS)</p> <p>Ejemplos: empresas subsidiarias, empresas de propósito especial</p>
DISCREPANCIA	<p>Mientras una autora señala que las sociedades que caen en causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios se disuelven de pleno derecho, la otra autora señala que estas devienen en irregulares.</p>
INTERPRETACIÓN	<p>Ambas autoras señalan que la unipersonalidad se encuentra regulada de manera excepcional, que la norma estipula los supuestos; así tenemos a las empresas donde el Estado es socio, las subsidiarias de empresas del sistema financiero y también las sociedades de propósito especial; por otro lado, una de las autoras considera que las sociedades que pierden la pluralidad tienen un plazo de 6 meses para reconstituirse sino se disuelven de pleno derecho, la otra señala que deviene en irregular.</p>

Tabla 2:

Regulación de la sociedad unipersonal y su relación con la mitigación de las sociedades de favor

<p>¿Cuáles son los argumentos de las corrientes de pensamiento que se oponen a la concepción de la unipersonalidad societaria?</p>	
<p>Sandra Jessica Rodriguez Capacca</p>	<p>Claramente la oposición viene principalmente de la posición contractualista que entiende a la sociedad como un contrato, por lo tanto, no cabe un contrato que no tenga más de una parte, que no regule los intereses patrimoniales de más de una persona. Existe otra concepción que sostiene que la sociedad debe tener un sustrato plural, por lo tanto, que exista una sociedad de un socio único no es posible; y por último tenemos la responsabilidad patrimonial universal, la idea de que todo sujeto debe responder con toda su deuda salvo de manera excepcional.</p>
<p>Jannifer Lizbeth Chavez Quiroga</p>	<p>En primer lugar, tenemos a la adherencia a la tesis contractualista que entiende a la sociedad como un contrato y por este motivo requiere de la confluencia de voluntades siendo inadmisibles una sociedad de un solo socio; otros señalan que la existencia de varios socios permite que se eviten posibles fraudes a través de la figura de la sociedad y el beneficio de la limitación de la responsabilidad; finalmente están los que señalan que nuestra normativa regula a la EIRL y esta figura empresarial es muy útil, no haciendo necesaria la regulación de la sociedad de un solo socio.</p>

COINCIDENCIA	Ambas autoras señalan que el arraigo a la tesis contractualista de la sociedad es la principal corriente que se opone a la unipersonalidad societaria.
DISCREPANCIA	Mientras una autora señala la existencia de la teoría del sustrato social como oponente de la regulación de la sociedad de un solo socio, la otra autora hace énfasis en la ya existencia de una forma de permitir que el empresario individual limite su responsabilidad; esto es, la ley de la E.I.R.L.
INTERPRETACIÓN	Las dos autoras coinciden en señalar que el principal sustento de oposición a la admisión de la sociedad unipersonal es el arraigo a la tesis contractualista de la sociedad mientras que una de ellas también hace mención importante el sustento para el que fue concebida la ley de la E.I.R.L.; llegando a la conclusión que si ya tenemos la regulación de estas empresas individuales no es necesario admitir la sociedad unipersonal.

Tabla 3:

Regulación de la sociedad unipersonal y su relación con la mitigación de las sociedades de favor

<p>¿Considera que las sociedades de favor se manifiestan a causa de la pluralidad de socios que estipula la Ley General de Sociedades?</p>	
<p>Sandra Jessica Rodriguez Capacca</p>	<p>Definitivamente, supongamos que no existe más la pluralidad de socios, todos optarían por crear una sociedad unipersonal, los empresarios y hay muchos que quieren emprender de manera individual se verían respaldados por la norma; esto es un gran inconveniente ya que recomendar a un cliente que busque un socio para cumplir con la norma no resulta factible desde el punto de vista deontológico; por ello considero que se debería modificar la norma y hacer un apartado con un capítulo específico de la sociedad unipersonal, teniendo en cuenta aquellas condiciones especiales que puedan ayudar a evitar situaciones desfavorables para los que contraten con la sociedad; por ejemplo, evitar posibles fraudes; no debe tomarse a la ligera este cambio normativo y se debe ser minucioso en cuanto a la regulación y los parámetros de la sociedad unipersonal.</p>
<p>Jannifer Lizbeth Chavez Quiroga</p>	<p>Todo parece indicar que así es; si bien se crearon las E.I.R.L. con la finalidad de eliminar este tipo de sociedades anómalas, al parecer la norma no logró su propósito y tampoco es que hoy en día tenga gran acogida, la mayoría prefiere constituir una sociedad ante una E.I.R.L. al momento de crear un negocio, esto termina haciendo de la ley de la E.I.R.L. una norma de</p>

	poco alcance y pocos efectos significativos en la sociedad; entonces, podríamos decir que si existe una relación y se hace necesaria la regulación de la sociedad unipersonal.
COINCIDENCIA	Ambas autoras señalan que las sociedades de cómodo son consecuencia de la existencia de la norma que prescribe la pluralidad de socios para constituir una sociedad.
DISCREPANCIA	Mientras una autora señala que la exigencia de pluralidad de socios es consecuencia única de las sociedades de cómodo, la otra autora hace énfasis en la ineficacia de la norma que regula a las E.I.R.L. y el poco alcance que esta norma tuvo a pesar del tiempo que lleva vigente en nuestro país.
INTERPRETACIÓN	Las dos autoras coinciden en señalar que las sociedades de favor son consecuencia de la exigencia de pluralidad de socios y una de ellas va más allá al hacer alusión al rol que ha cumplido la regulación de las E.I.R.L a lo largo del tiempo.

Tabla 4:

Regulación de la sociedad unipersonal y su relación con la mitigación de las sociedades de favor

¿Es factible la regulación de las sociedades unipersonales en la normativa actual?	
<p>Sandra Jessica Rodriguez Capacca</p>	<p>En el caso de las sociedades de capitales considero que sí es factible la sociedad de un socio; no así en las sociedades de personas por la condición del socio en estas últimas; por otro lado, regular a las sociedades unipersonales implica un cambio en cuanto a la actual tesis que aún sostiene la sociedad, la tesis contractualista sería desplegada por alguna más moderna y que aborde de mejor manera los nuevos alcances de la sociedad. Respecto a la forma de regulación quizás sea necesario hacer un apartado dedicado a la sociedad unipersonal en el cual se abarcarían algunos aspectos esenciales para primigeniamente proteger a los futuros acreedores y generar confianza en que esta o aquella sociedad ha llegado al mercado para aportar con alguna actividad económica, considero que solamente modificar el artículo 4 puede resultar insuficiente a la hora de regular a la sociedad unipersonal.</p>
<p>Jannifer Lizbeth Chavez Quiroga</p>	<p>Sí resulta factible regular las sociedades de un socio único, ya que esto va a permitir que se desincentive a las personas a recurrir a socios de favor y puedan hacer empresa de manera individual y bajo las reglas de la Ley General de Sociedades, que de lejos es mucho más beneficiosa que la ley de la E.I.R.L. Contestando a tu pregunta también es bueno ver la manera cómo se va a realizar esta regulación; yo apoyo la idea de</p>

	<p>modificar el artículo 4 de la Ley General de Sociedad, señalando que la pluralidad de socios solo se exige en caso de las sociedades de personas y en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se puede constituir por pacto social o de manera unilateral.</p>
COINCIDENCIA	<p>Ambas autoras respaldan la regulación de la sociedad unipersonal; asimismo, ambas coinciden en que debe ser admitida solo para sociedades de capitales.</p>
DISCREPANCIA	<p>Mientras una autora señala que el cambio normativo implicaría modificar solamente el artículo 4 de la LGS, la otra autora menciona que se debería crear un apartado especial dedicado a la sociedad unipersonal.</p>
INTERPRETACIÓN	<p>Las dos autoras coinciden en señalar que se debe regular a la sociedad unipersonal, la discrepancia radica en la forma de regularla; mientras una de ellas señala que bastaría con modificar el artículo 4 eliminando la pluralidad de socios, la otra considera que se debería crear un apartado especial para las sociedades unipersonales con todos los alcances y especificaciones de esta figura societaria.</p>

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DEL PLAN

4.1. Presupuesto

MATERIALES	COSTOS
LIBROS	300
FICHAS	20
ADQUISICIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	100
SERVICIO DE FOTOCOPIADORA	50
SERVICIO DE EMPASTADO	-
IMPREVISTOS	50
FUT VIRTUAL	3
PAGO POR DERECHO DE GRADO	-
TOTAL	S/523.00

4.2. Cronograma de ejecución

ACTIVIDADES	MESES																																				
	MES	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SETIEMBRE				OCTUBRE			
	SEMANA	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	DURACIÓN																																				
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1																																				
ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	2																																				
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	3																																				
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	4																																				
REDACCIÓN DEL TRABAJO	5																																				
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS	6																																				
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO	7																																				

CONCLUSIONES

La sociedad unipersonal tiene regulación excepcional en nuestra normativa societaria, esto en atención a lo señalado en el artículo 4 de la ley general de sociedades. La mencionada excepcionalidad comprende a las empresas del Estado, las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros y las sociedades de propósito especial.

Permitir la existencia de sociedades unipersonales en algunos supuestos demuestra que el requisito de la exigencia de pluralidad de socios para constituir una sociedad no goza de la esencialidad excluyente, como es el caso de los demás requisitos, sin los cuales no podríamos constituir una sociedad en ninguna circunstancia; por lo tanto, la pluralidad societaria deviene en un requisito del cual se puede prescindir al momento de crear una sociedad.

La no regulación de la sociedad unipersonal ha dado lugar a un fenómeno conocido como las sociedades de cómodo, una patología jurídica que trata de cumplir de manera formal – mas no sustancial – con la pluralidad de socios requerida por la norma. Una sociedad de cómodo se puede evidenciar cuando el porcentaje de acciones correspondiente al socio mayoritario es abrumadoramente mayor – casi siempre más del 97 % - al del accionista minoritario – casi siempre 1 o 3 % del total de las acciones.

La existencia de las sociedades de cómodo evidencia que las sociedades si pueden ser manejadas por un solo socio, es algo que viene ocurriendo en este tipo de sociedades;

entonces, más que una innovación legal estaríamos frente a un sinceramiento de la norma con la realidad social y actual.

La mayoría de las normativas extranjeras han optado por regular a la sociedad unipersonal dentro de sus ordenamientos; de esta manera, permiten a los empresarios el goce de todas las ventajas que posee esta figura jurídica que, muchos consideran que es el mayor estadio del derecho societario actual.

Si bien contamos con la regulación de la empresa individual de responsabilidad limitada – E.I.R.L., esta no cuenta con las características de una sociedad propiamente dicha; por el contrario, tiene grandes limitaciones frente a esta.

Regular la sociedad unipersonal, aun contando con la E.I.R.L., permitirá que los empresarios tengan la posibilidad de elegir entre más opciones al momento de tener la intención de constituir una sociedad, de esta manera, se estará promoviendo el pluralismo económico que reza la norma constitucional.

Los grandes avances y cambios acaecidos durante las últimas décadas hacen necesaria la actualización de las normas acorde a los cambios de una realidad social; en este caso, regular la figura de la sociedad unipersonal significaría un apartamiento definitivo de la desfasada teoría contractualista y la adhesión a una teoría mucho más moderna y dinámica como la institucionalista o la organicista.

Finalmente, es una tarea pendiente del regulador que se respete el principio de legalidad, las sociedades de cómodo son un claro ejemplo de como burlar la norma y cumplir “de manera formal” con ella; aceptando a la sociedad unipersonal mitigaríamos a las sociedades de cómodo y permitiríamos que muchas personas que quieran constituir una sociedad por sí mismos puedan hacerlo sin necesidad de recurrir a artificios legales ni conformarse con las limitaciones de la E.I.R.L. que, a pesar de sus casi 50 años de vigencia, no goza de la preferencia del empresariado actual.

RECOMENDACIONES

A los abogados corporativos, al momento de brindar una asesoría para la constitución de una sociedad, proporcionar las recomendaciones pertinentes y procurar siempre el buen entendimiento de la norma por parte del asesorado, evitando sugerencias que puedan deformar la aplicación jurídica – usar socios de favor – de nuestra normativa vigente.

A la Comisión revisora del proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades, tener en cuenta la admisión de la sociedad unipersonal en nuestra regulación actual, tanto en su modalidad originaria como sobrevenida, para las sociedades de capital y las sociedades de responsabilidad limitada, no así para las demás formas societarias que, atención a su naturaleza personalista, no pueden prescindir de la pluralidad societaria.

A los investigadores jurídicos, sabemos que hay innumerables temas a investigar en derecho societario; sin embargo, las sociedades de un solo socio – sociedades unipersonales – son un tema muy poco abarcado por parte de la doctrina; en ese sentido, procuren mayor investigación en este tema para que de esa manera pueda difundirse la importancia de esta figura jurídica y la conveniencia de su regulación.

A los estudiantes de derecho, siempre sean ávidos lectores y cuestionen libremente cuando crean que la normativa no se condice con la realidad, las aulas universitarias muchas veces han sido la cuna de grandes reformas y cambios normativos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TEXTOS

Beaumont Callirgos, R. (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*.
Gaceta Jurídica S.A.C.

Cabanellas De las Cuevas, G. (1994). *La personalidad jurídica societaria*. Editorial
Heliasta. 1° ed.

Cabanellas de Torres, G. (2002). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.

Echaíz Moreno, D. (2005). *Sociedades: Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Forum
Casa Editorial.

Elías La Rosa, E. (1999). *Derecho Societario Peruano*. Normas Legales.

Elías Laroza, E. (2015). *Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del
Perú*. Gaceta Jurídica S.A.

Figuroa Reinoso, E. (2016). *La sociedad unipersonal: La importancia de su
regulación en el derecho societario*. Fondo Editorial UPC.

Halperín, I. (2018). *El concepto de sociedad en el proyecto de ley de sociedades
comerciales*. Editorial Astrea.

Hundskopf Exebio, O. (2016). *La Sociedad anónima: un enfoque teórico y aplicativo*.
Gaceta Jurídica S.A.

Montoya Alberti, U. (2006). *Derecho Comercial*. Editora Jurídica Grijley.

Northcote Sandoval, C, García Quispe, J.L. y Tambini Ávila, M. (2012). *Manual
práctico de la Ley General de Sociedades*. Instituto Pacífico S.A.C.

REVISTAS

Ahets Etecheberry, L.I. (2005). Sociedades Unipersonales. *Revista Cartapacio*, pp. 1 – 18.

<https://www.bing.com/search?q=Ahets+Etecheberry+sociedad+unipersonal&qsn&form=QBRE&sp=-1&pq=ahets+etecheberry+sociedad+unipersonal&sc=0-38&sk=&cvid=DE4D72643A194741A8682918A17245E1>

Barbieri, P.C. (16 de junio de 2015). Las sociedades unipersonales en el código civil y comercial. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. [SAIJ - Apuntes sobre la reforma al régimen societario por el Código Civil y Comercial: más allá de las sociedades unipersonales.](#)

Boquín, G.F. (2007). *La pluralidad sustancial de socios. Recaudo esencial para la existencia de sociedad*. X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, pp. 21 – 30.

Giralt Font, M.J. (2012). Sociedades unipersonales. *Revista del notariado 911*, pp. 105 – 109.

Hansmann, H. y Kraakman, R. (2003). El rol esencial del derecho de las organizaciones. *Revista de derecho Themis*, N° 46. [El rol esencial del derecho en las organizaciones | THEMIS Revista de Derecho \(pucp.edu.pe\)](#)

Jequier Lehuedé, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis*. 17(2), pp. 189 – 230. [UNIPERSONALIDAD Y SOCIEDAD CON UN SOLO SOCIO; ALCANCES DE SU RECONOCIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DERECHO CHILENO \(conicyt.cl\)](#)

- López de Rey, F. (2008). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Anales de Derecho*, N° 26, pp. 601 – 620. [Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal | Anales de Derecho \(um.es\)](#)
- Martínez Álvarez, C.A. (2014). La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: constitución y transformación. *Gaceta jurídica – Contadores & Empresas*, N° 223, pp. 69 – 71. [\(6\) \(PDF\) 14. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: constitución y transformación. En: Contadores & Empresas. Año 11. N° 223. Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 1ra quincena de febrero de 2014 | Carlos Alfredo Martinez Alvarez - Academia.edu](#)
- Montoya Stahl, A. (2010). Uno es compañía...: La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. *Revista Jurídica Ius et veritas – PUCP*, pp. 172 – 196. [“Uno es compañía...” : la conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú | IUS ET VERITAS \(pucp.edu.pe\)](#)
- Ochoa Quiróz, G.A. (2015). *Estudio de la figura de las sociedades unipersonales, surgimiento y antecedentes de su implementación en Europa y Latinoamérica, además del análisis de su introducción a la legislación hondureña*. Instituto de Investigación Jurídica, 36(1). [Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña \(researchgate.net\)](#)
- Robilliard D’Onofrio, P. (2011). La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *Revista Jurídica Ius et veritas*, 42, pp. 86 – 106. [La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor | IUS ET VERITAS \(pucp.edu.pe\)](#)

JURISPRUDENCIA

Resolución N ° 597-2006-SUNARP-TR-L del 5 de octubre de 2006

Resolución N ° 2006-2011-SUNARP-TR-L del 4 de noviembre de 2011

Resolución N ° 2008-2017-SUNARP-TR-L del 7 de setiembre de 2017

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Perú de 1993

Ley General de Sociedades – Ley N° 26884

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702

Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores – Decreto Legislativo N° 861

Ley de Actividad Empresarial del Estado – Ley N° 24948

Duodécima Directiva 89/667/CEE

REFERENCIAS DE TESIS

Bernedo Moscoso, A.A. (2018). Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades. [tesis de postgrado]. Universidad Católica de Santa María. [Análisis Crítico de la Pluralidad de Socios como Regla General Exigida en la Constitución de Sociedades en el Marco de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades \(ucsm.edu.pe\)](https://repositorio.uksm.edu.pe/handle/document/1000)

Castañeda Sánchez, M. J. (2019). La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la Ley General de Sociedades: fundamentos jurídicos para su incorporación. [tesis de postgrado]. Universidad Nacional de Cajamarca. [La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades: fundamentos jurídicos para su incorporación \(unc.edu.pe\)](https://repositorio.unc.edu.pe/handle/document/1000)

Díaz Marchand, D. G. (2020). La sociedad unipersonal, conveniencia de su regulación. [tesis de postgrado]. Pontificia Universidad Católica del Perú. [La sociedad unipersonal, conveniencia de su regulación \(pucp.edu.pe\)](https://repositorio.pucp.edu.pe/handle/document/1000)

Etchegaray Hernández, M. (2010). La conveniencia de la sociedad unimembre en el contexto de las instituciones de banca múltiple filiales en México. [tesis de pregrado]. Universidad Panamericana. [Tesis sociedad unimembre en el contexto de las filiales versión para impresión _2_ \(upmx.mx\)](https://repositorio.upmx.mx/handle/document/1000)

Gayle Pinales, J. A. (2016). La sociedad unipersonal en el derecho societario nicaragüense. Análisis en torno a su situación actual y la propuesta normativa en el anteproyecto del código mercantil de Nicaragua. [tesis de postgrado]. Universidad Centroamericana. [Microsoft Word - Paper imprimir \(uca.edu.ni\)](https://repositorio.uca.edu.ni/handle/document/1000)

- Kodzman López, M.A. (2017). Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente. [tesis de postgrado].
Repositorio Universidad Nacional de Trujillo.
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/7960>
- Linares Cubillas, L Del R. (2018). El tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades. [tesis de postgrado]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. [El tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades \(unasam.edu.pe\)](http://unsaam.edu.pe)
- Mendoza, D. (2008). La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades mercantiles. [tesis de postgrado]. Universidad de Los Andes.
[mendozadaney.pdf \(ula.ve\)](http://mendozadaney.pdf(ula.ve))
- Mercaú, N. E. (2018). La unipersonalidad societaria para emprendedores. Análisis de la sociedad anónima unipersonal (SAU). [tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Villa María. [doc_num.php \(unvm.edu.ar\)](http://doc_num.php(unvm.edu.ar))
- Rojas, N.N. (2019). Sociedades unipersonales en el marco jurídico argentino. [tesis de pregrado]. Universidad Siglo 21. [\(Microsoft Word - ANEXO F \ \(ex anexo E\) Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación\) \(uesiglo21.edu.ar\)](http://Microsoft Word - ANEXO F \ (ex anexo E) Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación (uesiglo21.edu.ar))

ANEXOS
PREGUNTAS DE ENTREVISTA A EXPERTOS SOBRE LA SOCIEDAD
UNIPERSONAL

¿Actualmente, en qué supuestos puede haber sociedad unipersonal en el Perú?

¿Cuáles son los argumentos de las corrientes de pensamiento que se oponen a la concepción de la unipersonalidad societaria?

¿Considera que las sociedades de favor se manifiestan a causa de la pluralidad de socios que estipula la Ley General de Sociedades?

¿Es factible la regulación de las sociedades unipersonales en la normativa actual?

